

y así ya los pueden ver los clerigos seculares sin pecado) que tienen beneficios Eclesiasticos, o constituydos en ordenes sacros debaxo de descomunion, que no esten, ni se hallen presentes a estos espectaculos: y si alli alguno fuere muerto, siquiera sea soldado, o otra qualquiera persona, corriendo estas bestias, determina que carezca de sepultura Eclesiastica. Con esto concuerda fray Luis Lopez,<sup>a</sup> y Navarra,<sup>b</sup> el qual dize, que los gouernadores y magistrados que mandan correr toros, y los que los prouocan en el caso, y corren, no pecan mortalmente, ni incurren los seculares en descomunion, *Ex natura rei*: y la razon que da es, porque ya está quita la censura ipso facto, en el tiempo pasado puesta por Pio V. que es la que está dicha arriba, contra las dichas personas que madán que se corran, como consta de vna decretal de Gregorio XIII. que dio año de mil y quinientos y setenta y cinco, a veynticinco de Agosto, con condicion que no se corran en dias de fiesta, juntamente guardádose lo que queda dicho, la qual dize Navarra, que vio de mano escrita, concedida a instancia de nuestro muy Catolico Rey don Felipe, Segundo deste nombre, Rey de las Españas: y que así siendo quitada la censura, no se corriendo en dias de fiesta, se juzga serlo tambien la prohibición acerca de las dichas personas seculares, y desta manera se podria salvar la sentencia de Medina: empero no la salva Navarra, porque antes concuerda con lo de fray Luis Lopez, porq̄ dize, que ya que no sea pecado correrlos *Ex natura rei*, dize serlo por las razones de fray Luis, y por otras muchas que pone, sino es de la fuerte que arriba queda dicho, y es buena doctrina. Concuerdan tambien fray Manuel Rodriguez,<sup>c</sup> y Gutierrez.<sup>d</sup>

CASO II.

Preg. En el caso pasado queda determinado, que aunque *Ex natura rei*, el correr toros, o bestias fieras, es licito, que con todo esso por los peligros de muertes, heridas, y roturas de huesos, que comunmente suele auer, que no es licito, sino con la moderacion que alli se dixo: Si los que los miran correr, y están presentes a estos espectaculos, caen en culpa mortal, no corriendose con la moderacion q̄ alli dize Navarra, pues vemos que no se usa della: y presupuesto no auer descomunió, pues la que auia de Pio V. la quitó Gregorio XIII.

Resp. Que siendo meros seculares, o clerigos seculares, como luego se dirá, los que estan presentes a estos espectaculos de correr toros, aunque sea adonde frecuentemente acontecen heridas, percusiones, y muertes de hombres, del acometimiento de toros, sino son autores, ni consultores de estos juegos, ni dan consentimiento, ni les agrada aquel exer-

cicio disforme, que se haga así, sino solamente, supuesto que ya estos exercicios son tenidos por otros, y no por ellos, movidos ellos tan solamente por nouedad, y curiosidad, quieten hallarse presentes, y contéplar de que manera el toro derriba y oprime al hombre, no se han de juzgar pecar mortalmente. Esta conclusion es de san Antoninó,<sup>e</sup> a lo qual se allega Armila: f y prueualo porque a estos no les agrada tal deformidad de juego, ni añadé animo a los mal hechoses para exercitarle, ni lo aprueuan: luego de ningun modo consenten en el pecado mortal: y por consiguiente con ningun derecho que obligue a pecado mortal les está vedado ver estos espectaculos: y siendo así, no ay para que imputarse a culpa mortal, si los hombres particulares seculares se hallaren presentes a estos espectaculos de toros, ni tampoco a los consultores, y autores de estos juegos, y gouernadores de la Republica, si dan trazas las mejores que pudieren, para que los toros no maten algunos hombres, y no corriendolos en dias de fiesta. Todo lo qual mandó Gregorio XIII. moderando lo mandado por Pio V. quitando como está dicho la descomunion. Concuerda fray Manuel Rodriguez, g Gutierrez, h Pedro de Navarra, i Navarro, K y fray Luis Lopez. l

Finalmente todos los clerigos seculares pueden verlos ya, por particular breue que dio el Papa Clemente Octauo: y así no ay que detenernos en declarar como se entendia esto antes, quanto a los clerigos seculares, como lo declarauan los Doctores citados. Dixe clerigos seculares, porque los regulares no los pueden ver, como queda dicho, aunque sean frayles legos. Que no los pueda ver los regulares, es la mas segura opinion, y comun, aunque algunos grauisimos varones tengan lo contrario, entre los quales es vno fray Pedro de Ledesma, m y conforme el lo prueua, y con las razones que pone, se puede muy bien tener su opinion, pues es prouable, aunque como digo, la primera es mas comun.

Dixe, aunque sean frayles legos, segun lo mas prouable y verdadero, como lo tiene Pedro de Navarra, n y lo prueua bien, el qual juntamente con fray Manuel Rodriguez, o dizen, que sin duda ninguna los regulares de prima tonsura, y ordenados de ordenes menores, son comprehendidos en el motu proprio: y finalmente, ni de vnos, ni de otros no ay que dudar ya de que no los pueden ver: porque en el motu proprio de Clemente VIII. adonde se da licencia a los clerigos seculares para poderlos ver, dize el Papa estas palabras, *Monachis, & fratribus Mendicantibus, ceterisque cuiuscunque ordinis, & instituti regulari-*

a F. L. Lop. in instr. con. sc. 1. p. c. 70. & 2. p. c. 31. q. 2.

b Nau. 1. ro. li. 2. de resti. c. 3. n. 300.

c F. M. Rod. 2. to. c. 71. c. 6. cl. & n. 1. 2.

d Gutie. qq. canon. c. 7.

e S. Anton. 2. tit. 3. c. 7. § 2. a.

f Armil. ver. curios.

g F. M. Rod. 2. tom. c. 71. n. 1.

h Gut. in qq. canon. c. 7.

i Nau. lib. 2. de resti. c. 3. n. 300.

K Nauar. in sum. c. 1. §. n. 18.

l F. L. Lop. 2. p. instr. c. 6. c. 31. q. 3.

m Ledes. l p. de la sum. c. 3. de descomun. ver. a esta duda se responde.

n Naua. vbi sup. n. 306. ver. 2. and em religio. laici.

o F. M. Rod. 2. to. c. 71. c. 6. cl. & n. 4.

*ribus exceptis.* Verdad es, que si el conuento estuuiesse en la parte adonde se corren, y desde las ventanas del, o cãpanario los viesse, así si los regulares ordenados, como los regulares legos, correr vna vez, y otra, como no lo hagan de proposito, y con morosidad, no peccaran mortalmente, aunque sean negligentes en euitar estas vistas, porque vsan de su derecho, estando en sus conuentos, y no estan obligados a cerrar allí los ojos, o esconderse para que aun no veã los pies de los toros. Esto dize Gutierrez, \* hablando de los clerigos, quando no los podian ver, y yo juzgo lo propio de los religiosos, pues ellos no los pueden ver, y no les estaua vedado ver correr toros, mas a vnos, que a otros, sino a religiosos y clerigos igualmente, y lo dize ya expressamente hablando de los religiosos, fray Manuel Rodriguez, b el qual tambien dize expressamente lo que arriba queda dicho, q aunque sean frayles legos peccan mortalmente, viendo correr toros.

CASO III.

**Preg.** Cosa es cierta, como queda dicho en los casos passados, que por vn motu proprio de Pio V. se vedaron los toros, y que por otro de Gregorio XIII. se dio licencia para q se pudiesen correr, como queda dicho, alçado la censura que Pio V. tenia puesta, con esta limitacion, que no se corriesen en dia de fiesta, como lo dize Navarra, descomulgando a quien los mandasse correr en dias semejantes, y a quien estuuiesse a verlos correr: si estos dias de fiesta se han de entender solamente de aquellos q el Derecho tiene señalados, y que en todas partes se huelgan, o tambien de aquellos que no son fiesta en toda parte, sino en algun lugar particular, y en el por causa de particular deuocion, o voto se guardan?

**Resp.** Que aunque sin esculpulo, comunmente se vee en estos dias que se huelgã por deuocion, o voto, correrse, q segun la opinion de Navarra c no le parece muy seguro, ni verdadero: y así dize, que tambien desta fiesta y dia particular de holgar, se entiende el mandamiento, y parece tener harta razon en ello, porque la razon en que se funda la constitucion de Pio V. y Gregorio XIII. milita en los tales dias, pues estando ellos consagrados a Dios por razon del voto, no es razon que se profanen con semejantes Gẽtilidades, como lo resuelue fray Manuel Rodriguez. d Verdad es, que no osaria yo condenar por peccado mortal, corriendose en las fiestas que se guardan por razon de algun voto, las cuales el Ordinario ha quitado, por le parecer conuenir así.

**Y nota,** que lo susodicho procede, aunque se corran los toros en las dichas fiestas con mucha moderacion, de tal manera, que sea

**A** cosa prouable, que no sucederã algun daño de muerte, heridas, y otros estragos que los toros suelen hazer: porque corriendose ellos sueltos, no se puede dar traza, para que no se figan los daños que comunmente suelen acaçer: así lo tiene Cutierrez \* contra Navarra. f Lo qual prueuo, porque aunque le asieren los cuernos, estan ellos tan feroces puestos en el coso, y con la ferocidad tienen tanta ligereza, que cogen a los hombres, y cogidos, los leuantan en alto, y echanlos en el suelo, y pisanlos con los pies, y manos, y muellos con los cuernos, de tal manera, que quedã muertos, o medio muertos, de arte q los mismos daños se figuen cortãdoles los cuernos, que sino se los cortaran.

**B** Finalmente nota, que es prohibido en los dias de fiesta correr los toros por las calles del lugar, o de la ciudad, con las puertas del dicho pueblo, y ciudad cerradas, de tal manera, que no puedan huyr, porque realmente esto no es sino correrlos en el coso, aunque es mas ancho, y la constitucion los prohibe correr en el coso, o en la plaça, y mas, que mayores daños suceden de correirse desta suerte, por muchos viejos, muchachos, y mugeres, que estan en las calles, los quales no pueden euitarlos, como se euitan en el coso, o en la plaça: por lo qual ya que en este caso milita la razon de la ley, tambien ha de militar su disposicion, y prohibicion, como se colige del Derecho. g Verdad es, que se pueden correr en los dichos dias, llevando los pies atados con cuerdas fuertes, o estando las puertas del pueblo, o ciudad, abiertas, para q puedan huyr: porque en este caso cessan los inconvenientes susodichos, como lo tiene Navarra, h al qual sigue fray Manuel Rodriguez. i

**C** Verdad es, que se pueden correr en los dichos dias, llevando los pies atados con cuerdas fuertes, o estando las puertas del pueblo, o ciudad, abiertas, para q puedan huyr: porque en este caso cessan los inconvenientes susodichos, como lo tiene Navarra, h al qual sigue fray Manuel Rodriguez. i

Capitulo CXXI. De Trigo.

CASO PRIMERO.

**P**reg. Presupuesto que en el tiempo de hambre no obliga la tassa de la pragmática del trigo, ni de otras semillas, quando la ay en vn Reyno, o en vna Prouincia, como lo tiene Mercado, k con otros muchos: y no quando la ay en vna ciudad, o en casa de vn labrador particular, como lo quiere Mexia, l y Palacios, m aunque dudosamente: porque si por la necesidad del frio es licito hurtar leña, esto es, tomarla, como lo resuelue santo Tomas, n y Soto, o a los quales sigue fray Manuel Rodriguez, p porque por la necesidad de la hambre, no serã licito quebrantar las leyes de la dicha pragmática? y si la ley Ecclesiastica no obliga cõpeligro de la muerte, por que obligarã la ley meramente secular? aunque el Padre fray Pedro de Ledesma, q explicando

a Gutier. qq canon. c. 7.

b F.M. Rod 3. ro. qq. reg. q. 68. ar. 5. & 2.

c Nau. lib. 2. to. 1. derech. c. 3. p. 505.

d F.M. Rod vbi sup. con cl. & n. 1.

Nota. 1.

e Gutier. vbi sup.

f Nauar. in sum. c. 15. n. 305.

Nota. 2a

g l. 4. §. 10. de damn. in factis.

h Naua. vbi sup.

i F.M. Rod. vbi sup. con cl. & n. 2.

k Merca. de contrat. lib. 7. cap. 6.

l Mex. in cõplicitat. pragmat. cõcl. 2.

m Palac. H. 2. de cõtra lib. c. 2. pag. 58. concl. 2. in fine.

n S. Tho. 2. 2. q. 66. ar. 7.

o Sot. lib. 1. de iust. & iur. q. 6. ar. 4. p. 53.

p F.M. Rod 2. tom. c. 70. concl. & n. 4.

q Ledes. 2. p. sue (sum. tra. 8. de iur. cõmutat. diff. vers. lo segudo pag. 904. col. 1.

cando al padre fray Manuel Rodriguez, dize, que aun en semejante tiempo obliga la pragmática al que vende el trigo, y no al que lo compra: empero *salua qua iustior fuerit sententia*, lo dicho se tenga, sin otra explicacion: porque aunque sea bueno de la fuerete que lo explica el dicho Padre, bien mirado, parece que no haze al proposito: porque en semejante tiempo de hambre, el trigo en qualquier poder que esté, tiene el precio natural, y no el de la tasa, pues en semejante tiempo no la ay. Esto advertido, q̄ es necesario, si es licito, o ay obligacion de restituyr quando se vende trigo, o harina, o pan cozido a mas de la tasa, o de como vale comunmente en la plaza, o en el alhondiga, quando esto comunmente se tolera, y no se castiga por la justicia que lo vee, y calla, y principalmente el año que ay poco pan, empero no hambre?

**R**esp. Presupuesto que esta duda procede, no en años de hambre, como está dicho, sino en los años que ay poco pan, y no en los demas, que aqui ay tres opiniones. La primera, que no es licito, y que lo demasiado de la pragmática, se ha de restituyr a los pobres en los años de mucho, y poco pan: porque esta tasa se puso principalmente para los años de poco pan, porque no se encareciesse, ni lo escondiesse los ricos que tienen el pan, y no peligrassen los pobres, y la tal permission y tolerancia de no castigarlos la justicia, no los escusa de pecado, ni de la restitucion: porque por esso lo permite, porque no puede contra dezirlos, ni castigarlos sin grande inconueniente, y escandalo, y por esso callando, no es visto quererlo, ni consentirlo: lo qual se entiēde en todos los lugares destos Reynos de Castilla, aunq̄ sea de la tierra dōde de ordinario se coge poco pan, excepto los lugares del Reyno de Galicia: porque su Magestad en su pragmática haze expressa excepcion dellos, como consta de la pragmática de la tasa del pan, publicada en el año de mil y quinientos y cinquenta y ocho, la qual agora está incorporada en las leyes de la Nueva Recopilaciō. **Y** adviētese, que lo mismo se entiēde de la cebada, y otras semillas, porque tampoco se pueden vender mas del precio tassado por las pragmáticas reales. Esta opinion tienē fundada en algunos puntos de Derecho Medi-

**n**a, **b** Nauarro, **c** Castro, **d** Soto, **e** Cordoua, **f** Couarruias, **g** Marienço, **h** Palacios, **i** F. Manuel Rodriguez, **k** Bañez, **l** Orellana, y fray Pedro de Ledesma. **m** Y adviēte, que también se comprehenden debaxo desta pragmática los clerigos, y religiosos: porque aunque es verdad que no estan sujetos a la ley secular, empero con todo esso lo estan a la natural y diuina que manda, que ninguno venda sus

**A** cosas fuera del justo precio, y justo precio es aquel que pone y establece el que tiene potestad para ello, como lo dize Nauarro, **n** Salzedo, **o** Soto, **p** fray Manuel Rodriguez, **q** y fray Pedro de Ledesma.

La segunda opinion es en contrario, que ni es pecado, ni ay obligacion de restituyr, porque en los años faltos de pan, y esteriles, no es justa la alta tasa, que es justa en los otros años ordinariamente: assi lo dize Antonio de Butrio con otros Doctores, como lo refiere Siluestro, **r** la Glossa, **s** y Panormitano. **t** Y yo he visto algunos escritos de hombres doctos de la religiosa Compania de Iesus, q̄ tienen lo propio. Para lo qual haze la regla del Derecho, *Qui tacet consentire videtur*, excepto los casos especiales donde es menester consentimiento expreso, como tambien alli la Glossa, y los Doctores ponen comunmente. Nauarro **v** dize, *Quod ille qui vendit ultra precium taxatum legē, non peccat mortaliter, dummodo non vendat maiori precio, quam res illa valeret secundum permissionem legis naturalis, si nulla esset pragmática*: y lo mismo concede de toda la ley civil, que no obliga, segun el, en el fuero de la conciencia: porque dize, que solo son leyes penales. Empero esta segunda opinion falta, al parecer, en las razones: porque como dize Cordoua, **u** y fray Luis Lopez, **x** refutando sus razones, los labradores ganari mas en los años faltos, quando son mas baratos los peones, vendiendo a la tasa, que en los abundantes vendiendo mas barato, y costandoles mas los peones, alomenos todo sale a buena cuenta poco mas, o menos, vendiendo mucho trigo barato, y vendiendo poco a la tasa mas caro: y mientras no constare manifiestamente de la injusticia de la pragmática, o tasa, hase de tener por justa, segun Derecho, y hase de guardar hasta que por autoridad publica, o por costumbre legitima se mude, o sea derogada, vt ait Medina. **y** Quanto mas, q̄ los que encarecen el pan, no son tanto los labradores, como los arrendadores, y personas poderosas, que lo tienen en abundancia.

**D** Finalmente esta segunda opinion tiene también bien Mexia, **z** diziendo, que el labrador vendiendo su trigo, costandole cada fanega puesta en su casa, treynta reales, la pueda vender por mas de la tasa, lleuando lo que mereçe su industria, y trabajo personal, y los gastos que hizo en su cogida, atento que tratā aqui de euitar el daño. Y no adviēte, que en donde no ay tasa, puede vno tratar de euitar su daño: mas donde la ay, no le es licito: porque si le fuēsse licito, abrieseha vn portillo, por el qual a cada passo se quebrantaria la tasa que pone la ley, como lo dize Cordoua, **a** y Mercado, **b** sobre esta pragmática: y Palacios, el qual anda vacilando sobre este punto, como

**n** Nau. c. 232 n. 88.  
**o** Salzed. id. pract. crim. c. 55. pa. 160 col. 1.  
**p** Sor. 15b. 25 de iust. & iur. q. 6. ar. 3.  
**q** F. M. Rod vbi sup. con. cl. & n. 55. & i. to. q. 9. reg. q. 6. ar. 14. pa. 6. n. 42. col. 2.  
**r** Ledes. vbi sup.  
**s** Sylu. ti. lex q. 1. c. & tit. consuetudo. q. 6. & 7.  
**t** Gloss. in reg. iur. l. 6.  
**u** Panor. in c. qua. fanga de consang. & affinit.  
**v** Nau. c. 232 n. 86. & n. 55  
**w** Cordo. in sum. q. 78.  
**x** F. L. Lopez 2. p. instr. cō. sc. c. 76. pag. 470. & l. 1. c. 16. instr. nego.  
**z** Mex. in l. 1.  
**a** Cord. vbi sup.  
**b** Merc. c. 55

**a** l. r. tit. 25. l. 5. nou. Recopil.  
**b** Med. de re. st. q. 36. & q. 34.  
**c** Nauar. in sum. c. 23. n. 83. v. q. 85.  
**d** Cast. de le. ge penal. l. 1. br. 1. c. 12.  
**e** Sot. de iust. & iur. l. 6. q. 2. ar. 3. & c.  
**f** Cord. q. 18.  
**g** Coua. l. 3. variar. c. 14. nu. 3.  
**h** Marien. in d. l. 1.  
**i** Palac. l. 2. de contract. e. 2. pag. 55. 66. & 68.  
**k** F. M. Rod vbi sup. con. cl. & n. 1.  
**l** Bañ. de iust. & iur. q. 77. ar. 1. pa. 540. col. 2. document. 1.  
**m** Ledes. vbi sup. & pag. 892. col. 1. & 893. ver. lo. 2.

a Gutier. li. 2  
pract q. q.  
1. n. 30.

b F. M. Rod  
2. to. ca. 79.  
concl. & n. 5

c Ledef. vbi  
sup. 14. diff.  
pag. 901. co  
lumin. 1.

d Sot. lib. 6.  
de iust. & su.  
q. 2. ar. 3. pa.  
333. col. 1.

Nota. 2.

e Merc. vbi  
sup.

f Gurie. vbi  
sup. q. 181. n.  
2.

g F. M. Rod  
vbi sup.

h Mexia vbi  
sup. concl. 1.  
n. 11.

to, como lo advierte Gutierrez, <sup>a</sup> y fray Manuel Rodriguez: <sup>b</sup> tambien es desta opinion, siguiendo a Cordoua, y a los demas, fray Pedro de Ledesma: <sup>c</sup> ni al labrador se le haze agrauiio, porque con la abundancia de la cogida de vn año recompensa la esterilidad de otro. Y cierto falsa es la regla de algunos que dicen, que siempre vno puede vender ganando algo: porque si esto fuera verdad, siempre los mercaderes en sus negocios auian de ganar, lo qual muchas vezes por los desastres y esterilidad de la tierra, o de la mar, no puede acontecer, como lo dize Soto. <sup>d</sup> De aqui se sigue, que el que compra vna fanega de trigo por veinte reales, no la puede vender por el mismo precio, sin cometer pecado sujeto a restitucion: lo qual se ha de limitar, salvo si el que compra la dicha fanega de pan por veinte reales, antes que se la entreguen, concede a otro la mitad por el mismo precio, pidiendosela con encarecimiento, porque en este caso no le vende nada, antes solamente le haze compañero de la venta que hizo.

Finalmente nota, que si el labrador, o otro que coge pan de sus heredades, le vende en pan cozido, no lo puede vender, sino conforme al precio comun, que corre en la plaza: y si excede el dicho precio, obligado está a restituir este exceso, aunque la fanega del trigo puesta en su casa le cueste mas que lo que se vendió della, vendiendolo desta manera: assi lo tiene Mercado, <sup>e</sup> Gutierrez, f y fray Manuel Rodriguez, g contra Mexia. <sup>h</sup> Y en conclusiõ todo lo dicho en esta segunda opinion contra ella es verdaderissimo, y se ha de tener juntamente con lo que se dirá en la tercera opinion, que es la que se sigue, y declaracion de todo lo dicho. La tercera opinion, en la qual resolutamente se ha de quedar, y la que se ha de seguir, que reconcilia y concuerda las dos ya dichas, se contiene en los tres casos que se siguen.

CASO II.

Preg. Supuesto lo preguntado en el caso pasado, y las dos opiniones en el referidas, si el Rey, o el Consejo Real, o su justicia dize de su parte, o escriue expressamente, que a todos, o a tal genero de personas, como a los de fuera, o dentro del pueblo, que truxeren, o sacaren a vender a la plaza, o al alhondiga, trigo, harina, o pan cozido, los dexen véder, o vendan a tal, o tal precio, o como pudieré, y no los castiguen por ello: si estos entonces, a quien esto se concede, pueden véder a mas de la tasa, sin quedar obligados a restituciõ?

Resp. Que en tal caso entonces estos, a quien esto se concede, y no a otros, ni de otra manera, ni en otro lugar, de como, y donde se les concede, pueden vender a mas de la tasa, y no son obligados a restituir: y esto

A comunmente se haze en la Corte por el Consejo Real. Assi lo dize Cordoua, fray Luis Lopez, <sup>1</sup> y fray Manuel Rodriguez. K La razon desto se porna en el caso quarto, adonde se concluyrà la tercera opinion que se dixo, que tenia el caso pasado. Tambien forçosamente nota el que viene, que es vn ramo de la tercera opinion, como lo es tambien este.

CASO III.

Preg. Presupuesto que no ay nada de lo del caso pasado, sino que el Rey, o su justicia no dize nada, sino que calla, y no castiga a los que sabe que venden a mas de la tasa, si los puede forçar a traer pan, o trigo a vender a la tasa, y castigarlos sin grande escandalo, o inconueniente, y no lo haze assi, mas quierelo diffimular, porque de mejor gana traygan pan a vender, aunque mas caro, y la Corte, o el pueblo esté mejor proueydo: Si pueden licitamente, y sin obligacion de restituir, vender trigo, harina, o pan cozido, a mas de la tasa?

Resp. Que entonces, aunque ay opiniones, la mas razonable es la segunda arriba dicha en el caso primero, conuiene a saber, que licitamente, y sin obligaciõ de restituir, pueden vender a mas de la tasa, como está dicho en el caso pasado. La razon deste caso, que tambien es de Cordoua, fray Luis Lopez, y fray Manuel Rodriguez, <sup>1</sup> se dirá en el que viene, como se prometio en el pasado.

C Empero nota para aqui, que los que venden trigo, y vino malo, y corrompido, que vale poco, por mas del justo precio notablemente, aunque el dicho precio sea muy menor, que el precio de la pragmática, peccan mortalmente, por quanto quebrantan la ley natural, y diuina, como lo dize Nauarro: <sup>m</sup> y por consiguiente estan obligados a restituciõ del exceso, como lo prueua Mexia: <sup>n</sup> porque la pragmática del Reyno, que permite vender el trigo por menos de la tasa, habla del trigo, que es para recibir, y corre comunmente, como lo advierte Mexia, <sup>o</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>p</sup>

CASO IIII.

D Preg. Entendidas las dos opiniones del caso primero, y la doctrina de los dos pasados, y presupuesta: si el Rey, o su justicia no dize nada, sino que calla, y no castiga a todos, sino a algunos si, y algunos no, de los que venden trigo, harina, o pan cozido a mas de la tasa: y esto lo haze assi, porque sin grande escandalo, o inconueniente, no puede forçarlos a traer pan, y venderlo a la tasa: y por esto, o por otra causa semejante, padecerá notablemente la Republica, los quales inconuenientes cesarian, dexandolos vender a mas de la tasa: Si licitamente en tal caso podran, vender entonces a mas de la tasa, sin obligacion de restituir la demasia?

Resp.

F. L. Lop.  
vbi sup. & in  
lib. instr. ne-  
go. c. 16. pa-  
53. a.

K F. M. Rod  
2. tom. c. 79.  
concl. & n. 5

I F. M. Rod  
vbi sup.

m Nad. c. 29  
n. 86.

n Mex. in d.  
pragmat. cõ  
cl. 1. vers. y  
assi por el cõ  
siguiente.

o Mexia vbi  
sup. n. 161.

p F. M. Rod  
vbi sup.

Resp. Que no lo podran hazer, sino que es-  
taran obligados a restituirla, como se dixo  
en la primera opinion del caso primero. Esta  
dotrina es de Cordoua, fray Luis Lopez, fray  
Manuel Rodriguez, <sup>a</sup> y Gutierrez. <sup>b</sup>

Y finalmente estos tres casos passados son  
la tercera opinion de las tres puestas en el di-  
cho caso primero, con la qual se reconcilian  
y concuerdan las dos alli puestas, y contra-  
rias. Y la razon destos tres casos passados, co-  
mo se prometio en el caso segundo, es, segun  
santo Tomas, <sup>c</sup> Soto, <sup>d</sup> y los Doctores comu-  
mente: porque la ley humana justa obliga so-  
lamente mientras el legislador, o el Principe  
quiere q se guarde en todo, o en parte, y mi-  
tras no concediere, o dispensare con algunos  
que hagan lo contrario: y es assi, que el caso  
segundo, quando se dize expressamente, que  
dexen vender, o vendan a mas de la tassa, y  
no los castigan, ya expressamente el Principe  
concede, o dispensa con los tales, que por en-  
tonces, por la causa que el sabe, no esten obli-  
gados a la tassa, o pragmatica: y esta tal tolera-  
cia, no es pura permission, sino vale por con-  
cession, o dispensacion, como segun Iua And-  
res, lo dize Panormitano: <sup>e</sup> y assi esta tolera-  
cia, o concession, como la legitima costum-  
bre, escusa de pecado contra la ley pura hu-  
mana, y de restitution. Y la misma razon es  
en el caso tercero, quando el Principe y su ju-  
sticia, que tiene poder para ello, como es el  
Consejo Real, fabiendolo, calla, pudiendo  
forçar y castigar, porque aqui ha lugar la re-  
gula iuris, <sup>f</sup> segun la Glossa: g y los Doctores  
comunmente dizen, que la tolerancia, o per-  
mission, vale por consentimiento tacito, y dif-  
pensacion, o derogacion de su ley, o pragma-  
tica, en todo, o en parte, o por entonces no  
mas, como alli se dixo. Con esto concuerdan  
los Doctores de la segunda opinion del caso  
primero, y Medina: <sup>h</sup> porque lo que hazé en  
el Consejo Real, o los Governadores genera-  
les de las Prouincias de los Reynos, que tie-  
nen poder del Rey, o de su Consejo Real, dis-  
simulando, o concediendo publica, o gene-  
ralmente, que se venda a mas de la tassa, como  
en el caso tercero se dixo, es como si lo con-  
cediesse el Rey, sino constasse manifestamen-  
te de lo contrario, como lo dize Bartulo, <sup>i</sup> &  
Cardinalis, & Immola, & Panormitan. <sup>k</sup> &  
latius refert Franciscus Balbus, <sup>l</sup> *Quod quan-  
do Principis requiritur scientia, & patientia, suf-  
ficiat scientia, & patientia Rectoris, vel Praesidis  
Prouintia.* Y para esto no basta la permission,  
o licencia de los particulares Regidores, y ju-  
sticias de las ciudades y pueblos, sino tienen  
especial licencia del Rey, o del Consejo  
Real, para ello, como se la dan para poner el  
precio del pan cozido: porque los Corregi-  
dores, Regidores, y la justicia, estan puestos

A para hazer guardar las leyes de los Reyes, y  
no para derogarlas: y assi no pueden mandar  
generalmente, que vendan el pan cozido, el  
trigo, y harina, a como les pareciere. Y man-  
dandolo, no obstante este mandamiento, si al-  
guno quebrantare la dicha pragmatica Real,  
vendiendo el trigo por mas de la tassa, no so-  
lamente peca mortalmente, mas aun estará  
obligado a restitution: y entonces le vende-  
rá por mas, quando vltra de la tassa, y los por-  
tes que mandan las pragmatics Reales que  
se paguen, se lleua algo mas, y el exceso del  
pan cozido será, quando se vendiere por mas  
de la tassa puesta por la justicia, que para ello  
tiene autoridad: y si por negligencia suya, o  
para que la tierra tenga mas abundancia de  
pan, no se huuiesse puesto la dicha tassa al pá-  
cozido, o si se les diere plena facultad a todos  
los que quisieren vender, para que lo vendan  
por el precio que pudieren, no lo podran vé-  
der en este caso, sino es teniendo considera-  
cion a las palabras, y a la mente de la prag-  
matica Real, y assi no podran llevar mas que  
vna moderada ganancia, regulada con el pre-  
cio de la dicha tassa, pues la ley que manda a  
los juezes que moderen el dicho precio, tam-  
bien es visto mandar a los que lo venden, q  
esto moderen conforme el parecer de vn bue-  
no, y prudente varon: y lleuando mas deste  
precio moderado, pecan, y estan obligados a  
restitution, como lo prueua largamente Mer-  
cado, <sup>m</sup> Mexia, <sup>n</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>o</sup>

C Empero en el caso presente que vamos de  
clarando, quando no se castigan, ni fuerzan, si  
no algunos si, y algunos no: porque como  
queda dicho, no se puede hazer bien, sin gra-  
des inconuenientes, está claro, que es pura  
permission sin consentimiento, antes es con-  
tra la voluntad del Rey, y de su Consejo Real,  
la qual permission no escusa a los subditos  
de pecado contra la ley, ni de la obligacion  
de restituыр lo que contra derecho natural, y  
diuino, han lleuado mas del justo precio tas-  
sado por la pragmatica, como lo dize expres-  
samente Panormitano, <sup>p</sup> & fasit regula iuris, <sup>q</sup>

D *Qui tacet, non fassetur, neque negare videtur,* &  
Glossa, <sup>r</sup> y los Doctores de la primera opini-  
on arriba puesta en el caso primero: y expresa-  
mente lo dize la pragmatica de Madrid, de  
mil y quinientos y setenta y vn años; sobre  
esto especialmente: y assi como dize Cordo-  
ua, y fray Luis Lopez, <sup>t</sup> en esto no ay que du-  
dar. A estos tres casos, con los quales quedan  
concertadas las opiniones del caso primero,  
pueden, y deuen añadir los dos que vienen,  
por tanto notalos.

C A S O V.

P. Si para declaracion de lo que queda di-  
cho en los casos passados, acerca de la tassa y  
pragmatica del trigo, ay otra cosa que dezir

<sup>a</sup> F. M. Rod. vbi sup.

<sup>b</sup> Gutie II. 1. pract. 99. q. 1. si. n. 21.

<sup>c</sup> S. Tho. 1. 2. q. 97. ar. 2. & 3.

<sup>d</sup> Sot. de iur. fi & iu. lib. 1. q. 7.

<sup>e</sup> Panor. in c. quia circa de consang. & affinit. & in c. nisi es- sent de prae bend.

<sup>f</sup> lib. 6. q. 1. ta cet, consen- tire videtur.

<sup>g</sup> Gloss in re gu. se quent. 16. qui tacet.

<sup>h</sup> Medi. vbi sup. q. 36. in respon. ad 4. argum.

<sup>i</sup> In l. si Publi can. §. fi. de Public.

<sup>k</sup> Panor. in c. cum corin gat.

<sup>l</sup> Balb. de pre- script. p. 5. p. 1. ne. p. 2. q. 3. dub. 2. pa. 114.

m Merc. c. 25 ver. pero el juez.

n Mex. in d. l. 14. conc. 4. n. 35. fol. 71. & iteru fol. 120. pag. 20. col. 1.

o F. M. Rod vbi sup. con- cl. & n. 2.

p Pano vbi sup. & in c. cum tam du dum, & c. di lect. de prae- ben.

q Il 6. is qui tacet no fa- retur, neque negare vide- tur.

r Gloss. ibide

s F. L. Lop. vbi sup.

para mayor, y mas particular declaracion de lo que en ellos queda dicho acerca della?

Resp. Que si, y a ellos se añade la doctrina deste caso, y del que viene, y es, que en Madrid ultimamente el año de mil y quinientos y nouenta y dos, se hizo pragmática sobre esto, adonde se ordenó y mandó debaxo de penas grauísimas, y restitucion, &c. que no se pueda vender a luego pagar, ni al fiado, la fanega de trigo en grano a mas de eatorze reales, y la cebada a seis (aunque despues aca en el año de mil y seiscientos y cinco, se subió por pragmática Real hecha en Valladolid, la fanega del trigo a deziocho reales, y la de la cebada a nueue: y así quando se dize en este capitulo, que la tassa de la fanega del trigo, es a eatorze, se ha de entender que ya es deziocho, y la de la cebada a nueue, sino se tornare a lo de antes) y que los tragineros, y los que lo traen de fuera a vender, pueden llevar allende lo susodicho, diez maravedis mas por cada legua por la fanega, trayendo testimonio del escriuano del pueblo de donde lo traen; y presentandolo ante la justicia del pueblo donde se vende. Y quanto al pan cozido, que las justicias y Regidores de los pueblos donde se vende, lo tassan como se ha de vender, teniendo respeto a lo que saliere, y comprare en grano, dandoles alguna mas ganancia justa y moderada por su trabajo, y costa, &c.

Nota. 1.

Adonde se ha de notar, que segun dizen algunos, no solamente los tragineros, mas aun los señores del trigo pueden vltra de la tassa, llevar por el trigo, o por la cebada, los gastos del porte, de lo qual yo dudo mucho, como luego diré: acerca de lo qual se ha de advertir, como lo nota Gutierrez, <sup>a</sup> y siguele fray Manuel Rodriguez, <sup>b</sup> que aunque no se guarden las dichas diligencias, puede el dicho vendedor llevar con buena conciencia el dicho porte de las fanegas y leguas en el fuero de la conciencia, y no pecará en ello, ni estará obligado a restitucion, lo qual es cierto: de lo qual infieren algunos, como es fray Manuel Rodriguez, <sup>c</sup> y Mexia, que vn cauallero puede vender el trigo de sus rentas, llevando los portes que le ha costado cada fanega puesta en su casa: y si no ha pagado los dichos portes, porque sus labradores se han obligado a ponersele en su casa, tambien los pueden llevar: porque por se auer obligado a esto los dichos labradores, les quita otras cosas, y les haze equiualencias que son de tanto valor, como los portes que les auia de pagar. Empero como dixé arriba, desto dudo mucho, porque la pragmática Real solamente conce de esto de llevar portes a los que tratan en llevar, o traer para vender trigo de vna parte a otra, como son los tragineros, en lo qual yo no dudaría, sino que tambien el tal caualle-

A ro, y otras qualesquier personas ricas los pudiesen llevar, quando ellos por si, o por sus criados, lo embiasen a vender fuera de donde lo tienen encamarado, porque esto la misma pragmática se lo concede expressamente, y no otra cosa: y pues no les concede mas, parece que se deue dezir lo contrario, esto es, que no los pueden llevar: y porque se entienda ser esto así, poné aqui las mismas palabras de la pragmática, que estan en la Nueva Recopilacion, <sup>d</sup> que son las que se siguen: Y deseando escusar los dichos fraudes, cautelas, y engaños, ordenamos, y mandamos, que los ricos, y personas que compraren algun trigo, cebada, o centeno, o otras semillas de pan, para llevar a vender a otras partes, o los dueños que por si, o por sus criados, o por otras personas embiaren a vender el dicho pan, los vnos y los otros sean obligados a tomar testimonio ante el escriuano del ayuntamiento, o concejo de tal lugar, firmado del Corregidor, o su lugar teniente, o Alcalde mayor, o de vno de los Alcaldes ordinarios de la ciudad, o villa, o lugar, &c. Y pues siempre dize, Lleuaren, o embiaren a vender, bien se sigue, que no se concede el porte a quien no lo embia a vender. Y esto tambien se confirma, por lo que queda dicho en la nota. 1. del caso 1. verfi. De aquí se sigue. Lo dicho enseñan muchos hombres doctos de la escuela de S. Tomas, y otros que no son della: y aunque entrambas opiniones tienen alguna prouabilidad, me parece que la que sigo tiene mas: y así tambien lo tiene fray Pedro de Ledesma. <sup>e</sup> Finalmente los caualleros que lo traen a su casa para su utilidad y prouecho, y no para el bien de la Republica, como quando lo traen a su casa, por ser hacienda suya, para tenerlo bien guardado, no pueden llevar los dichos portes: por que entonces ni son tragineros, ni personas de semejante calidad, ni lo traen para vender, y para utilidad de la Republica. Empero si estos tales lo traxessen para vender, porque no lo tienen necesidad, en tal caso bien podría llevar los portes, porque entonces hazen officio de tragineros, y firuen a la Republica, y tratan de su prouecho: empero lo mas seguro sería, que estos tales que no son tragineros, ni pueden hazer officio de tales, si tienen trigo en algunas partes, fuera de adonde estan, lo vendan allá: y que los que lo quieren comprar, embien por ello, y lo traygan a su costa, no vendiendolo mas de a la tassa. Empero no teso aquí, que los tragineros, o los que traen el trigo a vender, que si el trigo (por auer abundancia dello) vale a diez, o onze reales, no podran llevar los diez, o onze reales, y juntamente los portes, sino tan solamente el precio que corre. Tambien se note, que el que comprò trigo a eatorze reales con sus portes, lo podrá

<sup>a</sup> Gutier. lib. 2. pract. qq. 9. §. 1. nu. 11.

<sup>b</sup> F. M. Rod. 2. to. c. 79. c. 6. cl. & n. 7.

<sup>c</sup> F. M. Rod. vbi sup.

<sup>d</sup> Nuen. Re. copil. lib. 5. tit. 25. y en el Quadernill. nu. 5. ley 6. pag. 23. & 24.

<sup>e</sup> F. Ped. de Ledes. 2. p. suae sum. tra. tit. 8. de la iustit. c. 32. pag. 210.

podrà vender por lo mismo en tiempo de necesidad, quando ay esterilidad, empero no si ha sobreuenido abundancia de trigo, de fuer te que ha abaxado el precio del, como lo di ze fray Pedro de Ledesma.<sup>a</sup>

Y tambien debaxo de grauisimas penas se manda, que ninguno trate en vender pa cozido, sino solo los que lo tienen por oficio de ser panaderos: y esto por euitar muchas fraudes, y carestia, y daños de la Republica, que se seguian de lo contrario: y asi los cleri gos, y los nobles, y ricos, que en estos Rey nos de Castilla estan prohibidos de veder pa cozido por si, o por otros, como consta de vna pragmática hecha en Madrid en el mes de Setiembre del año de 1568. años, y otra hecha en el año de 1571. pecan mortalmente, exercitandose en este trato, pues quebrantá vna ley justissima de su Principe. Verdad es, que no estan obligados a alguna restitucion, vendiendole por el precio común tassado por la Republica, o si no está tassado, por el pre cio que corre, y se vende en la plaza, como lo tiene el Doctor Gutierrez,<sup>b</sup> diziendo, q̄ asi lo tienen muchos padres graues de la orden de los Predicadores, consultados por el en la Vniuersidad de Salamanca: y asi tambien lo tiene fray Luis Lopez,<sup>c</sup> padre de la misma orden, y fray Manuel Rodriguez<sup>d</sup> Franciscano. Verdad es, que esto no ha lugar, quando la Republica pone tassa al pan cozido que se trae de fuera, poniendole diuerso precio del que pone al pan cozido del mismo pueblo, en caso que lo pueda hazer: porque en este caso las dichas personas estan prohibidas veder pan cozido: y vendiendole, obligacion ternan en conciencia de guardar la variedad, y la tassa destos precios: y asi no podran veder su pan, si no es conforme la tassa del pre cio que se pone a los vezinos del pueblo, siē do las dichas personas vezinas del: y si son es trangeros, mandandoles vender el dicho pan al dicho pueblo, obligacion tienen de le ven der conforme a la tassa de los estrangeros, y no a mas. De aqui se infiere, que el panadero, o panadera que compra el trigo mas barato de lo que cuesta el trigo que se vende del alhondiga publica, vendiendo el pan cozido deste trigo, conforme la tassa que se pone al pan cozido que se haze del trigo del alhondiga, o conforme el precio que corre en la plaza, faltando la dicha tassa, no está obliga do a alguna restitucion, pues no hizo algo contra justicia comutatiua, como lo tiene Gu tierrez, y fray Manuel Rodriguez<sup>e</sup> contra Mexia.

Lo segundo se infiere, que los clerigos que venden el pan cozido que se les ofrece en la Miffa, o en entierros, pueden con buena conciencia venderle conforme la susodi,

Segunda parte,

A cha tassa: porque las pragmáticas que prohiben que ellos vendan pan cozido, esto se en tiende, quando toman officios de panaderos, por causa de negociacion, y de ganancia, lo qual no ay en nuestro caso: y asi no conde naria yo, como dize F. Manuel Rodriguez, f a pecado mortal a los nobles, y a los ricos q̄ no tienen oficio de panaderos, si diessen a al gun panadero pobre algunas fanegas de pan para hazerlas pan cozido, y venderlas por el precio que corre en la plaza, con condi cion, que sacados los gastos, y lo que se de ue a su trabajo, se les diessen la demas ganancia que sobrasse, si los mouiesse a esto mas el remediar la pobreza, y necesidad deste pa nadero, que su interes, y ganancia. Dixe al gunas fanegas, porque siendo muchas, pare ce que aqui entra la codicia reueftida con ti tulo de caridad, quebrantando la pragmati ca justa, que prohibe panadear a los tales: y quanta sea la cantidad de las fanegas que en este caso pueden dar, se dexa al aluedrio del prudente y sabio confessor: porque como es te caso sea particular, fundado en la dicha circunstancia, no se puede dar regla cier ta.

Lo tercero se ha de notar, que no obsta te la dicha pragmática, los que no tienen por oficio ser panaderos, si son pobres, pueden cozer algun pan para vender, y sustentar su familia, vendiendolo conforme la tassa, o fal tando ella, conforme el precio que corre, y no estan obligados a alguna restitucion, aten to que la pragmática prohibe esto a los ricos, los cuales si se exercitá en este oficio, es por codicia, y no por socorrer a su pobreza, co mo lo hazelos pobres: asi lo tiene Palacios, g la qual opinion no solamente me parece pia dosa, mas aun verdadera, no obstante lo que dize Iuan Gutierrez<sup>h</sup> contra ella, atento que estas cosas morales, como lo dize fray Ma nuel Rodriguez,<sup>i</sup> que es desta opinion, mas se deuen interpretar, segun la equidad y be nignidad, que segun el rigor, quando no ay ley del Principe expressa en contrario. Empe ro tambien se ha de notar, que el año de 1594. en diez de Março, se publicò acetca desto v na pragmática en Madrid, la qual en el nume ro 6. dize desta suerte. Que el labrador q̄ lue go acabada la cosecha, la manifestare a la ju sticia, y por las tazmias, o en otra parte, pro uare la cantidad de pan que ha cogido, y por ella paraciere que fuera de lo que ha menes ter para pagar diezmos a la yglesia, y rentas al señor, y para sus sementeras, y alimentar su casa hasta la cosecha siguiente, le sobra algo, le dè la justicia licencia para que pueda panadear la mitad dello al precio que le tassare, con alguna ganancia moderada, la qual valga por el tiempo que le pareciere

g Palac. de  
contra. & re  
lit. ll. 2. c. 2.  
pag. 61. col. 2  
& pag. seq.  
col. 1.  
h Gutier. ll.  
2. pract. qq.  
9. 182.  
i F. M. Rod.  
vbi sup. cor.  
cl. & n. 17.

KK que

a Ledes. vbi  
sup.

F. M. Rod.  
vbi sup.

b Gutie. li. 2  
pract. qq. 9.  
181.

c F. L. Lop.  
lib. 1. instru.  
negot. c. 15.  
fol. 54.

d F. M. Rod  
2. tom. c. 79.  
c6cl. & n. 16

Nota. 3.

e F. M. Rod.  
vbi sup.  
Nota. 2.

que basta para acabar de panadear la dicha mitad que le sobra: y que si huviere muchos labradores que quieran panadear, la justicia les reparta el tiempo en que lo han de hazer, cō que los dichos labradores no compren, ni tomen de otros trigo para panadear, so pena de que incurran en las penas puestas contra los que compraren trigo para reuender, quedando en su fuerça para en quanto a los demas, las leyes que prohiben el panadear. Heç ibi.

Y finalmente nota, que para el pan que se trae por la mar, y para otros ciertos lugares del mar, no ay pragmatica, como en las primeras pragmaticas arriba puestas se dize: y assi dellas se sigue, que el pan cozido, o trigo del pueblo, no se ha de tassar, ni vender tan caro como lo que se trae de fuera, por razon de la costa de las leguas del camino: y lo que se lleuare mas de la tassa, se ha de restituyr a quien se lleuò, si se sabe quien son: y si no, se ha de dar a pobres, o para algun bien comun del pueblo, como lo dizen los Doctores de la primera opinion del cas. 1. Siluestro, <sup>a</sup> Nauarro, <sup>b</sup> Cordoua, <sup>c</sup> y fray Luis Lopez. <sup>d</sup> Finalmēte nota, que no es licito esta manera de contrato. Vn hombre tiene trigo, o harina, y dalo a vn pastelero, o a otro semejante oficial, con condicion, que despues le ha de dar por el algo mas de a la tassa, y lo restante se puede quedar con ello, en pago de su trabajo. La razon es, porque esto paliadamente no es otra cosa, sino vender el trigo, y la harina, mas que a la tassa, como es cosa notoria: y assi no es licito de parte del dueño del trigo. Nota el caso que viene.

C A S O VI.

P. Si los que hazen mañas, y las tuieron para que no aya pan, o para que no se trayga trigo, o pan cozido a vender, para que por esto se suba el precio, y se introduzga carestia comun, son obligados a restituyr este daño comun, del qual fueron causa?

Resp. Que si, como lo dizen Medina, <sup>e</sup> & Nauarrus, <sup>f</sup> Soto, <sup>g</sup> & Syluest. <sup>h</sup> Cordoua, y fray Luis Lopez. <sup>i</sup>

Nota, que a este daño son mas especialmēte obligados las justicias, y Regidores, a cuyo cargo es publicar la tal pragmatica, y tassar segun ella el precio, o justa ganancia del pan cozido, si a sabiendas, y con notable negligencia no lo hazen assi, para que sus parientes y amigos, so color que no està alli diulgada la pragmatica, o que no està tassado el pan, lo vendan mas caro, y assi se introduzga carestia, y costumbre contra la pragmatica. Y finalmente digo con Cordoua, y fray Luis Lopez, <sup>k</sup> que a este daño del pueblo, allende de la restitucion de lo que ellos vendieron mas de la pragmatica, son obligados

A los dichos Regidores, y justicias, porque son causa del tal daño que se siguiò: el qual por razon de su officio, son especialmente obligados a euitar de la manera ya dicha, como lo dizen Medina, Soto, <sup>l</sup> Siluestro, <sup>m</sup> Nauarro, <sup>n</sup> fray Luis Lopez, <sup>o</sup> y fray Manuel Rodriguez. P Y la dicha pragmatica lo dize expressamente, y pone grandes penas contra ellos.

Finalmente nota, que quando ay mucha abundancia de trigo, y vale por menos de la tassa, que no se puede vender so pena de pecado mortal, y restitucion, por mas precio del que comunmente corre, aunque no llegue a la tassa, como lo tiene Mercado, <sup>q</sup> super hanc pragmaticam, y fray Manuel Rodriguez, <sup>r</sup> aprouandolo: porque la ley natural y diuina, obliga, que no se venda la cosa por mas del justo precio, como lo dize Castro, <sup>s</sup> y lo tiene Cordoua, <sup>t</sup> y Medina, <sup>u</sup> en estos propios terminos: y fray Luis Lopez, <sup>v</sup> al qual sigue fray Manuel Rodriguez, <sup>w</sup> añade, que el vendedor cometerà vsura vendiendo al fiado el dicho trigo por la tassa en este caso, pues vale mucho menos. Esto propio tiene tambien Aragon, <sup>x</sup> reprehendiendo a Medina en vna distincion que haze sobre este punto, y afirma, que lo dicho es verdadero, o se ponga la tassa en fauor del comprador, o en fauor del vendedor. Con esto queda respondido a la segunda cosa; que como se dixo en el caso passado, se añadiria para declaraciõ de la pragmatica del trigo, de la qual queda biẽ y copiosamente tratado en los quatro casos primeros, notalos: y tambien nota segun Cordoua, <sup>y</sup> y fray Luis Lopez, <sup>z</sup> que no es licito prestar Pedro a su pueblo quinientos ducados con pacto que los echen en trigo; y lo vendiessen en pan cozido, y que el pagaria la costa, y que toda la ganancia fuesse suya: miralo en los autores citados mas largamente, porque ya queda de proposito dicho esto en otra parte.

C A S O VII.

Preg. Si es ilicito el contrato de aquellos q venden trigo a los que vienen a comprarle, dando en su lugar otras mercaderias que traen por muy menor precio de lo que ellas valen tassadas, diziendo los vendedores que no le venden por mas de la tassa?

Resp. Que si, como lo dize Bañez, <sup>a</sup> y fray Pedro de Ledesma: <sup>b</sup> porque claramente se ha de ver en este caso el engaño que ay, pues se vende el trigo claramēte por mas de la tassa, y assi estan los vendedores obligados a restituyr lo que han lleuado mas a los compradores: y lo mismo se ha de dezir, quando venden otras mercaderias, diziendo, que las venden por el justo precio q valen, tomando por ellas a los compradores las mercaderias que traen,

Nota. 4.

a Sylu. resti. 8. per totum

b Nauar. in sum. c. 17. n. 93. & c. 26. n. 29.

c Cordo. in summ. q. 78. ver. y asist de sta preg.

d F. L. Lop. 2. to. Instru. confc. c. 76. ver. ex qua quidem.

e Medin. de restr. q. 40.

f Nauar. in sum. c. 23. n. 93.

g Sot. de iur. sic. & ia. li. 4. q. 2. art. 3.

h Sylu. emp. tio. 5. vsique nu. 14.

Nota. 1. F. L. Lop. vbi supra.

k F. L. Lop. vbi sup.

1 Sot. vbi supra.

m Sylu. resti. tit. 3. q. 5.

Nota. 2.

n Nau. c. 17. nu. 20 & nu. 25. nu. 34.

o F. L. Lop. li. 1. Instr. ne got. c. 15.

p F. M. Rod. 2. tom. c. 79. concl. & n. 9.

q Merca. c. 3. ver. mas q diremos.

r F. M. Rod. vbi sup. con. cl. & n. 8.

s Castro. li. 1. de lege por. nali c. 12. col. lumn. 166.

t Cordo. in sum. q. 84.

u Medin. in sum. fol. 140.

v F. L. Lop. in Instr. con. sc. 2. p. c. 43. c. 24 & c. 50. u F. M. Rod. vbi sup.

x Arag. 1. 2. q. 77. art. 1. col. 13.

y Cotto. q. 106.

z F. L. Lop. Instr. confc. c. 7. q. 3.

a Bañ. de iur. sti. & iur. q. 77. ar. 1. pag. 520. col. 1.

b Ledesma. ver. sed iur.

c Ledesma. in sue sum. 1. 1. sup. pag. 801.

d con. 1. & 2.

traen, por muy menor precio de lo que valé, aunque el engaño no sea en la mitad del justo precio, como consta de lo que con la común refuelue Navarro, <sup>a</sup> & latius <sup>b</sup> Covarruuias, <sup>c</sup> y Mexia, <sup>d</sup> el qual la limita, quando el daño q se haze es pequeño. Empero en nuestro caso qualquiera lesion por pequeña que sea, obligará a restitucion, atento que la cantidad, en la qual el que dio sus mercaderias por el trigo, fue engañado, se acrecienta al justo precio tassado por la ley, al qual por consistir en indiuisible, no se puede añadir alguna cosa por pequeña que sea: y aunque el dicho engaño sea en poca cantidad, por lo qual libra de pecado mortal: empero no libra de la restitucion, pues la razon natural dicta, q lo ageno por poco que sea, se ha de restituir a su señor: y mas, q aunque el exceso sea pequeño, no puede en nuestro caso dexar de cometerse pecado mortal. Lo primero, vendiéndose muchas fanegas de trigo. Lo segundo, vendiéndose una sola, teniendo proposito de vender muchas con el dicho exceso pequeño: el qual por razon de la cantidad de las fanegas, se haze grande, y notable: así lo tiene Gutierrez, <sup>e</sup> y Palacios. f Verdad es, que este caso se ha de moderar con dos limitaciones. La primera, que no proceda, quando el comprador en señal de amistad, y gratificacion, de mas del precio al vendedor, o quando le remite liberal, y espontaneamente, sin auer fraude, ni engaño, este exceso que le ha dado, como lo prouea Medina: g y así los confesores han de estar muy aduertidos, escudriñando las conciencias de los que compran las mercaderias por menos de lo que valen, a treco de otras que dan por el precio que valen. La segunda limitacion es, quando se dan las dichas mercaderias por el trigo, por su justo precio, no auiendo algun fraude, o engaño: porque en este caso, no solamente el contrato será licito, mas aun el que da el trigo por las dichas mercaderias, merecerá en ello, socorriendo al proximo en la necesidad en q está, como lo dize Palacios, <sup>h</sup> Gutierrez, <sup>i</sup> y F. Manuel Rodriguez, <sup>k</sup> el qual siguiendo a Gutierrez, aconseja a las personas Eclesiasticas, que no vsen destas limitaciones, sino es con grande cautela, y auiso, por el buen olor y exemplo que estan obligados a dar. Y hase de notar, que la tasa del trigo obliga, aunq se venda en almoneda, como lo dize F. Luis Lopez, <sup>l</sup> contra Garcia.

CASO VIII.

Preg. tres cosas. Lo primero: Vna donzella noble, y pobre, no tiene de que se poder sustentar, sino hasta trezientos ducados, y no puede grangear con ellos, sino es comprando algun trigo para poder vender, y ganar algo en ello. Dudase, si pecaria en esto,

Segunda parte,

**A** por ser contra la ley del Reyno, que prohibe comprar trigo para vender. Lo segundo, el que tiene trigo de renta, o de su cosecha mas de lo que ha menester para su casa, y compra todo lo que ha menester, y vende todo lo q tiene, como está dicho. Dudase, si haze contra la dicha ley del Reyno, y si peca. Lo tercero: A vno se le deuen dineros, paganselos en trigo, a como vale a la sazón: vendelo despues quando vale mas, al precio que passa. Dudase, si haze y peca contra la dicha ley del Reyno?

**R**esp. A lo primero, que peca: porque somos obligados en conciencia a guardar las leyes justas, y que son hechas para el bien de la Republica, y su transgression seria en notable daño della, sino se guardassen de todos, por esso trate en otra mercaderia que no sea vedada. A lo segundo, que regularmente no peca, porque propiamente no compra para vender: y el comprar para su mantenimiento, y vender lo que tiene, no es contra la ley, ni su intencion, como es el comprar para vender: ni de ahí se sigue el daño que de estotro, porque bien puedo comprar trigo barato para comer, y vender lo que tengo, que es mejor, y vale mas. A lo tercero, y vltimo, digo lo mismo que a lo segundo, que no peca. Cōcuerda expressamente fray Luis Lopez, <sup>m</sup> y Cordoua. <sup>n</sup>

**C** Para este capitulo es bueno el capit. 110. de tasa, y el caso 59 del capitulo. 92. de restitucion. Veanse forçosamente.

m F. L. Lopez vbi sup. c. 23 pag. 73. b.

n Cord. en la sum. q 83.

Capitulo CXXII. De Truhanes.

**P**ara este capitulo es buena el capitulo 58. de Comediantes, primero tomo.

Capitulo CXXIII. De Tutores.

CASO PRIMERO.

**P**Reg. Que hará el tutor, quando los bienes de sus menores se venden por mas de la mitad del justo precio en las almonedas: si ha de passar y callar, o si ha de restituir?

**R**esp. Que dado caso que vendiéndose los bienes en las dichas almonedas, esté manifestissimo auerle vendido por mas de la mitad del justo precio, que no deue restituir por su sola autoridad, porque haria a su costa la restitucion, y no a la del menor: mas está obligado a requerir al juez del exceso, e injusticia, protestando, que el por si no passa por ello: y si con todo esso el juez le mandare encargar de aquella suma, o cobrar, como se remato, satisfecho ha con su conciencia: tambien cumple, requiriendo a la parte lesa, q si

KK 2 en algo

a Nau. in c. qualiter de punit. d. 5. nu. 45. cum seq.

b & c. nouit. de iudicij. notabili. 6. corol. 9.

e Cou. lib. 2. variar. c. 4. n. 11.

d Mexia in prag. panis concl. 1. nu. 126.

e Gutie. li. 2. pract. qq. q. 182.

f Palac. de contract. & restit. c. 2. pa. 62. col. 1.

g Med. de restit. q 36 fo. 110. vers. sequitur antea prefat.

h Palac. vbi sup. pag. 62. col. 1. & lib. 2. c. 1. pa. 40 col. 1.

i Gutie. li. 1. pract. qq. q. 171.

k F. M. Rod. 2. to. ca. 79. 66 cl. & n. 14

l F. L. Lopez. li. 1. instr. ne got. c. 30.

en algo se siente agraviada de la demasia, la pida con tiempo ante el juez. Verdad es, que no deue hazer nada desto, sino estando muy cierto del exceso, y agrauio, que a no serlo, obligado está a mirar por el aprouechamiento de su menor.

Nota, que muchas vezes acontece sacar muchos que eran antes menores, algunas posesiones mal vendidas por mano del tutor: y dado caso q̄ ellos no lo sacaran, estando patẽtissimo auerse vendido por menos de la mitad del justo precio, está el tutor obligado a pagarlo de su bolsa, o procurar q̄ la venta se ajuste. Consonat fray Luis Lopez, <sup>a</sup> Cordoua, <sup>b</sup> Mercado, <sup>c</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>d</sup>

CASO II.

Preg. Que son los officios de los tutores?

Resp. Que los siguientes. A los tutores pertenece por serlo, tener cuenta con guardar a los menores libres de crimines, y a los bienes dellos de injuria, vt pater in iure, <sup>e</sup> y sus dineros y cosas mouibles, que no valen para nada conuertirselas en heredades de adõ de puedan recibir algun fruto: porque segũ Bartulo, <sup>f</sup> el tutor que no haze esto, está obligado a dar al menor los frutos que pudiera cogẽr, sacado el peligro y gastos que podia auer en ello, si pudo comprar, o grangear licitamente alguna cosa, y no lo hizo, como está dicho. Y lo mismo será adonde ay estatuto, que todas las cosas mouibles del menor se vendan, para que del dinero el menor adquiera alguna ganancia: porque si no se haze, el tutor está obligado al menor del interesse, que por no hazerlo le priua: y porque la vsura es illicita, no se hade dar a vsura, sino de uese de negociar con ello: y esto será bien q̄ se haga con consejo de los parientes del menor, porque asì se presumirà que no ay fraude, ni culpa de parte del tutor: y si asì por negligencia se pierde lo que se ganõ, o no se adquirio para el menor, pudiendo, obligado está el tutor a satisfazerlo a su menor de su propia hazienda. Armila. <sup>g</sup>

CASO III.

Preg. Que ha de preguntar el confessor a los tutores, o curadores?

Resp. Que los pecados de los tutores, y curadores, son los siguientes, y acerca dellos los ha de examinar el confessor. El primero, sino procurõ que el menor fuesse enseñado, e instituydo en buenas costumbres. Lo segũdo, si no guardõ, y defendio los bienes de su menor, y los aprouechõ como mejor pudo. Lo tercero, si por su culpa se perdierõ las causas, acciones, y derechos del menor. Lo quarto, si dio a ganancia el dinero del menor, saluo el capital, lo qual es vsura, y está obligado a restituyr las vsuras: otra cosa es si lo dio a perdida y ganancia.

V

Capitulo CXXIII. De Ventas.

Para aqui mira el capitulo sesenta de compras, en el primero tomo.

Capitulo CXXV. De la Violacion, o polucion de la yglesia.

CASO PRIMERO.

P Reg. En que casos se viola, o ensucia la yglesia, q̄ es estar poluta: y notese, q̄ se dize ser la yglesia violada, o poluta, quanto a la opinion de los hombres que la violan, o ensucian, quanto en ellos es, y pueden, como está en Derecho: <sup>h</sup> porque las cosas santas no pueden ser ensuciadas, como tambien se dize en Derecho. <sup>i</sup>

R. Que en seis casos. El primero, segũdo, y tercero, es, por homicidio voluntario, injurioso, o derramamiento de sangre, o de simiente hecho en la yglesia, como lo dize el Derecho: <sup>k</sup> de o qual se sigue, q̄ si el homicidio es casual, no queda violada: y lo mismo es, si el q̄ matõ estava fuera de juyzio, y loco, porq̄ en tal caso el homicidio no es volũtario, y lo mismo si estava borracho, quando el emborracharse no fuesse voluntario: porq̄ si lo fue, y matõ en la yglesia, queda violada: y entõces ha de ser recõceiliada, quando la efusiõ de la sangre humana, y no de animal, es grãde caridad, y no de quatro, o cinco gotas: e injuriosa, esto es, de industria, y no a caso, co no queda dicho: o por naturaleza, perseguiẽdo, y no defendiẽdose, y q̄ la herida se haga dẽtro de la yglesia, y no sobre ella. V. g. en el texado, o cuevas debaxo del suelo de la yglesia, aunque dẽtro della no cayga la sangre en la tierra, como queda dicho en el cas. <sup>l</sup> del cap. 94. de sacrilegio, en esta parte: el qual para este punto es necesario q̄ se vea, porq̄ alli dize lo q̄ para este falta a este proposito: y tambien el cas. 1. y 2. del cap. 42. de borrachos, en la 1. p. Tambien de lo dicho se sigue, q̄ para quedar la yglesia violada por la efusiõ de la simiente, q̄ ha de ser fornicaria, o tambien cõ propia muger: empero en tiempo en q̄ por alguna necesidad no ha bitõ marido y muger juntos alli: porq̄ en tal caso licito es al varõ y muger, pagarse el debito cõjugal, y no de otra suerte: y desta manera se ha de entẽder la opiniõ del Archidiacono, q̄ dize, ser licito a la muger pagar el debito cõjugal en la yglesia: tambien se sigue, q̄ ha de ser el caso publico, y no oculto, o en sueños: faltando estas cosas, ay necesidad de reconciliar la yglesia, para lo qual se vea el Derecho. Dize publico, y asì se ha de entender, o quando juridicamente está prouado por suficiente prouacion, o por juridica confessiõ: y asì

16.

a F. L. Lopez. 1. p. Instr. cõ sc. c. 63. q. 2.

b Cordo. q. 84.

c Merca. de contra. c. 11

d F. M. Rod. 2. to. ca. 78. concl. & n. 3

e c. 1. 12. q. 1.

f Bartol. in l. cit. §. 1. ff. de admin. tu cor.

g Arm. ver. tutor. n. 3.

h 1. q. 1. cap. quod quidã in fi.

i 15. q. cap. vlt.

k cap. si mortum, & cap. Ecclesiastic. consecrat. dist. 1. n. 6. de homicid. cap. vlt.

l cap. si Ecclesia de consecrat. Ecclesiastic. vel altar. in 6. & c. si mortu. consecrat. dist. 1.

y así es notorio: porque otra cosa es, quando es secreto, aunque lo sepan dos, o tres, y lo callen, porque toda via es secreto, respeto del pueblo, o quando lo sabe el sacerdote en confesion: porque entonces todos los Doctores conuenen, que es licito celebrar en la tal yglesia violada, y q̄ no ay necesidad de recõciltacion. Dixe dos, o tres, y lo callan, porque mientras lo callan, la yglesia no està violada: empero si despues lo publicã, desde entonces comienza a estar violada: de suerte, q̄ basta publica noticia, o suficiẽte testimonio moral, o tales indicios que equualen a testigos, y causen cerridumbre moral. Vease para esto lo q̄ queda dicho en el cas. 3. del capit. 2. de yglesias, que alli queda declarado, y mas largo. Y de aqui es, que si no es, o porque la euidencia del hecho, o la confesion juridica interuenga, no ay necesidad de abstenerse de celebrar en la yglesia violada, o poluta: porque la yglesia no juzga de las cosas ocultas, ni por crimines ocultos alguna yglesia se jozga violada. Vease al padre fray Pedro de Ledesma, a

fray Bartolome de Ledesma, b a Siluestro, c y a Soto, d que cõ la comun lo tienen. El quarto caso en q̄ queda la yglesia violada, o poluta, es, quando està consagrada por el publico descomulgado, segun Hostiense. e El quinto es, quando vn Gentil, o herege, o algun hijo peq̄nito q̄ murio sin baptismo de algũ Christiano, està alli enterrado, como està en Derecho. f El sexto caso es, quando algun descomulgado publicamente por su nombre, o manifestõ percussor de clerigo, està alli enterrado: porque si lo es secretamente, no està la yglesia violada, como tambien se dize en Derecho. g A estos seis casos, en que como digo, y es lo cierto, que queda la yglesia no entredicha, sino violada, o poluta, añaden algunos otro, que es, quando de la yglesia consagrada se caen por el suelo juntamente todas las paredes, o la mayor parte dellas, lo qual acõtece pocas vezes, y en este caso no està la yglesia tan propriamente violada, como lo està en los seis casos passados.

Tambien para aqui se aduertia, pues viene a proposito, que en otros seis casos està por Derecho la yglesia entredicha, que son los siguientes. El primero, quando se manda en Derecho h a los elerigos seculares, y a los religiosos, que a ninguno induzgan debaxo de juramento, o voto, o promerimiento, o de otro modo, a elegir sepultura en sus yglesias, o de no mudar la elegida debaxo de pena (si desta suerte presumieren enterrar en sus yglesias) de restituyr luego qualquiera cosa, que por ocasion de la sepultura les aya venido: y que dentro de diez dias, el cuerpo sepultado (si es pedido) contando desde el dia que se pide, sea restituydo a aquellos, a

Segunda parte,

los quales de hecho pertenencia enterrarle, quando sin auer elegido sepultura huiera muerto: lo qual todo si no se cumpliere, la yglesia y cimiterio adonde fuere enterrado, quedan entredichos, hasta tanto que se haga entera restitucion. El segundo, quando por discordia de los patrones, el Obispo cierra las puertas de la yglesia, y quita de alli las reliquias, y manda que alli no se haga ninguna cosa sagrada, hasta tanto que boluieren en concordia, vt patet in iure. i El tercero es, si la yglesia fue consagrada simoniaticamente, vt etiam patet in iure. k El quarto es, si principalmente la yglesia fue consagrada por ganancia, vt patet in iure. l El quinto, si fue dedicada sin reliquias, o en lugar desierto, como lo dize el Derecho. m El sexto, y vltimo caso, en que la yglesia queda, y està entredicha por Derecho, como lo està en los cinco passados, es, quando està la yglesia consagrada sin licencia del Diocesano, como lo dize el Derecho. n

Finalmente se aduertia, para todos los doze casos puestos en este, en que està la yglesia violada, poluta, o entredicha, que quando se entiende estar la yglesia violada, poluta, o entredicha, que tambien se entiende estarlo el cimiterio que le està pegado, y todas las capillas pegadas a la yglesia: empero no, sino lo estan, ni tampoco estandolo el cimiterio, lo està la yglesia, aunque este pegado a ella: porque lo accessorio, no trae a si lo principal, como lo dispone el Derecho. o

CASO II.

Preg. Supuesto, como cierto que es, que en los doze casos que contiene el passado, en los seis primeros queda la yglesia violada, o poluta, y lo està: y en los seis postreros entredicha por Derecho: Si el sacerdote que en ella celebrare antes que se reconcilie, pecarã mortalmente, y quedarã suspenso y irregular?

Resp. Que aqui se preguntan dos cosas. La primera, si peca, y queda suspenso y irregular, el que celebrare en yglesia que por Derecho està violada, o poluta. La segunda, si haze lo mismo, el que tambien celebrã en yglesia entredicha por Derecho. A lo primero digo, que dexada la opinion de Corona confessorum, p de Lelio Ceco, q de Siluestro, r de Paludano, y de algunos Iuristas, que tienen, q̄ los que celebran en yglesias violadas, o polutas, antes q̄ se reconcilien, sabiendo estarlo, quedan suspenso de la entrada de la yglesia: y si entretanto q̄ estan suspenso, celebraren en ella, quedan irregulares: porque dizen, q̄ así lo dize el Derecho, f y alli la Glossa. Lo que se ha de tener es, que aunq̄ no es licito celebrar en la dicha yglesia violada, o poluta,

KK 3 antes

a Ledesma in sum. c. 20. del sacram. de la Eucharist. cõ el. 4. dub. 4.

b F. Bart. de Ledesma in sum. de sacra mēt. Euch. rist. diff. 40.

c Sylu. ver. Miss. 1. §. 5.

d Sot. in 4. d. 13. q. 2. ar. 4. pag. 573. a.

e Hostiense in c. confu. luiti extra eodem.

f cap. 2. de hereticis n. 6.

g cap. confu. luiti extra eodem.

h cap. anima riu de sepul. turis n. 6.

i cap. 1. & 2. de iur. patro natus.

k cap. Eccle. siam 1. q. 1.

l Si quis baf. sificam decõ fecrat. dist. 2.

m cap. placitõ de consecra tion. dist. 1.

n cap. praecepto de cõfecrat. dist. 1.

o ca. 1. eod. in 6. & cap. ciuitas.

p Coron. cõ fell 3. p cap. 10. de cens. & pœn. §. de interd. n. 7.

q Lel. Ceco in tracta. de celebratõne Miss. cap. 7. vers. qui ve ro, & de casu referuat. cas. 1. de interd. §. quid. & qua tuplex.

r Sylu. ver. consecrat. 2. q. 9.

s cap. is. qui de sententia excommun.

antes que se reconcilie, por ser pecado mortal: con todo esso el q̄ en ella celebrare, no estará suspenso, ni irregular, porq̄ no aypuesta esta pena en Derecho contra los que en semejantes yglesias celebraren, aunq̄ han de ser castigados al aluedrio del Obispo. Y concluyédo digo, q̄ por ello no se incurre suspension, ni irregularidad: porq̄ del Derecho q̄ ellos citan, q̄ es el cap. *Is, qui de sententia excommunicacionis*, ni del cap. *Episcoporum de priuilegijs nu. 6.* no se colige: porq̄ en este decreto, o derecho que ellos traen por su opinion, tan solamente se pone esta pena, o censura, a los q̄ dicen Missa en lugar entredicho. Finalmente aquellos derechos hablá de aquellos q̄ con su autoridad propia celebran, o hazen celebrar en lugar entredicho, por censura particular de la yglesia, como lo dixe bien en nuestro Espejo de Curas: <sup>a</sup> y la yglesia violada, o poluta propiamente, y en rigor, no se dize entredicha: y en conclusion estar la yglesia violada, no es estar entredicha, sino es vn impedimento, y inhabilidad del mismo lugar, para dezirse alli Missa. Y con esto se respóde fácilmente a la duda que se suele ofrecer acerca desto, diziendo, q̄ el que dize Missa en lugar entredicho, incurre en irregularidad: lo qual es verdad, como luego aqui diré. Empero la yglesia violada, o poluta propiamente, y en rigor no se dize entredicha, *Vt dictum est.* Esta opinion, que es en la que se ha de quedar, tienen F. Bartolome de Ledesma, <sup>b</sup> fray Pedro de Ledesma, <sup>c</sup> Soto, <sup>d</sup> Navarro, <sup>e</sup> Couarruu. f y F Manuel Rodriguez, g sin otros muchos; y esto es lo comun.

A lo segundo digo, q̄ el q̄ celebra en yglesia entredicha por derecho, q̄ demas de pecar mortalmente, está suspenso de la entrada de la yglesia: y si entre tanto q̄ lo está, celebra en ella, queda irregular, y esto todos lo eócedé a vna. Dixe por derecho, porq̄ si lo está por juez, y sabiendo estarlo, eó todo esso en ella celebra, queda irregular, como lo dizen todos los autores alegados. Veanse, y tambien el caso 16. del cap. 14. de la irregularidad, que para esto fue bueno.

CASO III.

P. Toda via se ofrece vn poco de dificultad, que es bien saberla, y con ella se declararan mas los dos casos passados, y es supuesta la doctrina dellos: Si despues del Concilio Constantiense, el qual restringe las censuras Ecclesiasticas, que no obliguen a ninguno a cui tar a otro, q̄ está descomulgado hasta la juridica denunciacion, sino es en caso de la publica percussion de elerigo: Si tambien será necesario para q̄ la yglesia esté violada, senté cia de juez que declare el tal delito, de suerte que no baste otra qualquiera noticia?

Res. Que en esta dificultad el grauissim

A Maestro fray Iuan de la Peña, enseña, que la yglesia no está violada, de suerte, q̄ no se pueda dezir Missa en ella, hasta la denunciacion del juez: y esto despues del decreto del dicho Concilio Constantiense: y prueualo, diziendo, porque estar la yglesia violada, es vna manera de estar entredicha, como lo dize Paludano, <sup>h</sup> y Siluestro: <sup>i</sup> y la yglesia no está entredicha, hasta que en particular se declare por sententia de juez: y así está determinado en aquel decreto del dicho Concilio Constantiense, como tambien lo dixe en nuestro Espejo de Curas: K luego lo mismo será en el caso de la violacion de la yglesia. Esta sententia tiene harto de prouabilidad, y de verdad: aunque el padre fray Pedro de Ledesma, <sup>l</sup> tiene, ser muy mas prouable la contraria, conuiene a saber, que no es necessaria la sententia declaratiua del juez, para que quede violada la yglesia, y dize ser opinion comun esta entre los Doctores: y la razon que da es, por que la violacion de la yglesia propiamente no es censura, ni es entredicha en rigor, como tambien queda dicho arriba en el caso pasado, y se colige tambien del Derecho <sup>m</sup> claramente: luego en aquel decreto del dicho Concilio Constantiense, tocante a las censuras, no se ha de entender la violacion de la yglesia: y desto se sigue la resolucion a la razon de la sententia contraria.

Capitulo CXXVI. De Virgines.

CASO PRIMERO.

P Reg. A quien pertenece consagrar virgenes?

Resp. Que solamente al Obispo, al qual el cuidado de la yglesia le es encomendado, y en la tal consagracion se da gracia, segun san to Tomas, <sup>n</sup> sino se pone obice, y esta gracia no se da *Ex vi sacramenti*, porque no es sacramento, sino dase *Gratia ex opere operantis.* Concuerta tambien Armila. <sup>o</sup>

CASO II.

D P. Si deuen ser consagradas las mugeres, q̄ solo con la voluntad son virgenes, porque en el cuerpo, o violentamente, o en sueños, o de otra suerte semejante, fueron corrompidas, y así no son virgenes, sino solo con la voluntad, como está dicho?

Resp. Que no deuen de serlo, porque aunque la virginidad no perdieron formalmente, la yglesia tan solamente juzga de las cosas exteriores, vt patet in iure. <sup>p</sup>

Nota, que aquellas son incorruptas en el cuerpo, que aunque sean corruptas por la voluntad, y que actualmente en sueños, o estando despiertas tuieron alguna corrupcion, que porque con todo esso tiené la integridad del

<sup>a</sup> Espejo de Cur. ca. 10. del sacramento de la Eucharist. §. 29 nu. 262.

<sup>b</sup> F. Bartolome de Ledesma in sumario de sacram. Eucharist. diff. 40.

<sup>c</sup> F. P. de Ledesma de sacram. de la Eucharistia cõel. 4. dub. 4.

<sup>d</sup> Sot. in 4. d. 13. q. 2. ar. 4. pag. 573.

<sup>e</sup> Nau. c. 27. nu. 34.

<sup>f</sup> Cou. c. alm. mat. de sent. excom. 1. p. §. 6. n. 6.

<sup>g</sup> F. M. Rod. to c. 136. cõel. & n. 14.

<sup>h</sup> Palad. in 4. dist. 13. q. 8. ar. 4.

<sup>i</sup> Sylu. verb. interdict. q. 3.

<sup>k</sup> Espejo de Cur. c. 12. de las cens. Ecclesiast. §. 16 de interdict. n. 147.

<sup>l</sup> F. P. de Ledesma vbi sup. ver. todavia queda.

<sup>m</sup> c. 15. quide sent. excom. nu. 4.

<sup>n</sup> S. Th. dist. 38. q. 1.

<sup>o</sup> Arm. ver. virgita. consecra. n. 1.

<sup>p</sup> In ca. illo 32. q. 5.

Nota.

del cuerpo, pueden ser consagradas por el Obispo, como se dixo en el caso pasado, porq̄ estan en el estado de las virgenes, seḡ el juyzio de la yglesia, que juzga de las cosas exteriores. Con lo dicho concuerda Armila. a

### Capitulo CXXVII. De Virtudes.

#### CASO VNICO.

**P**Reg. Quantas son las virtudes generales? Resp. Que siete, y son Fè, Esperança, Caridad, Prudencia, Iusticia, Fortaleza, y Téplanga. Las tres primeras se dizen Theologales, y las otras quatro Cardinales. Destas trata muy largo san Buenaventura, b el qual trae grandes exemplos para animar a estas virtudes. Desta materia tratè mas largo en nuestro libro llamado Espejo de Curas, en el capit. 6. de la doctrina que se ha de enseñar al pueblo, num. 78. vsque ad nu. 88. Vease.

### Capitulo CXXVIII. De Visitas de Prelados.

#### CASO VNICO.

**P**Reg. Si puede el juez, o Prelado en sus visitas inquirir en particular por el pecador oculto, contra el qual no ay indicios, ni clamorosa insinuacion, que es necesario q̄ aya, para que juridicamente se pueda inquirir del en particular: porque en general muy bien pueden, aunque no lo aya. V. g. Tomò el Prelado vna carta de vn subdito, en la qual dezia, escriuiendo a vn amigo suyo, que el auia cometido tal delito: Si el Prelado puede inquirir contra este tal en particular, deste delito que el confiesa, escriuiendo auer cometido, pues del no ay ninguna sospecha que lo ha hecho?

**R.** Que en siete casos puede el Prelado inquirir de vn delito oculto en particular, aunque no ay precedido del indicios, ni clamorosa insinuacion. El primero, quando el Prelado no pretende por el tal delito condenar al reo, sino la emienda del, y apartar el daño que està, o puede venir, por no saberse el delito de la persona. V. g. Como si quisiesen elegir a vn indigno a vna dignidad, sièdo por el tal delito indigno della. El segundo, quando el mismo reo ha confessado su delito delante de muchos testigos: porq̄ si lo confiesa delante de vno, o dos, o por descuydo, *Seu per lapsum lingua*, lo dixo delante del Prelado, no puede en tal caso el Prelado proceder juridicamente contra el, sino solo corregirle fraternalmente, sino fuesse que lo que confessasse, fuesse en daño del bien comun: de lo qual se sigue, q̄ tampoco lo puede hazer, quando lo confessò escriuiendolo, como se puso en el exemplo de arriba: aunq̄ opinion es muy pro-

Segunda parte.

**A** uable, que también puede el juez proceder contra el tal, quando el mismo reo delate de vno, o dos, o por descuydo, o *Per lapsum lingua*, confessasse su peccado, como la tienen el doctissimo padre Orellana, y Bañez, y se dixo en el cas. 20. del cap. 12. de juezes. Vease, y figase. El tercero, quando el juez procede de puro officio contra algun oficial publico, como contra vn escriuano, o procurador, o oficial de la Republica en cosas que tocan a su officio, a lo qual dize Soto, que aunq̄ esta opinion sea de algunos, q̄ a el no le parece bien, sino es q̄ la denunciacion sea de crimen contra la Republica, o notorio: empero no si es particular, no siendo daño de tercero. El quarto, quando inquiriendo de vn delito de q̄ auia infamia, o auia precedido clamorosa insinuacion del, no se podrá del bien conocer, sin que se entendiesse otro crimen particular. V. g. Como inquiriendo de vno q̄ estava amancebado, se vi no a entender, que la manceba era monja, o su parienta: mas no lo puede hazer quando los delitos son de todo en todo distintos. V. g. Como si inquiriendo de vno si era amancebado, viniesse a entender q̄ auia muerto a vn hombre por otro efecto, como lo dize F. Manuel Rodriguez. c Vease tambien para esto quarto, el cas. 20. arriba citado del cap. 12. de juezes, que viene bien, por auerte alli tratado deste propio. El quinto, segun Bartolo, quando el Prelado inquiriendo generalmente, hallò al que auia cometido el delito sobre q̄ inquiria: con lo qual tampoco està bien Soto, y dize, y bien, q̄ quando el delito no es en daño de la Republica, o *Contra ius tertij*, q̄ auiendo inquirido generalmète, que aunq̄ halle al delincente, no puede castigarlo; no auiendo precedido contra el indicios, no siendo en daño de la Republica, o de tercero, sino que solamente puede corregirle fraternalmente, como arriba se dixo: aunq̄ podrá muy bien, si este flagicioso fuesse Prelado, privarle del officio, por el peligro que puede auer en q̄ el tal rij. El sexto, quando el delito es *Contra las maiestatem*. El septimo, quando el delito fue cometido en juyzio delante del juez. Soto d concuerda con lo dicho, al qual sigue F. M. Rodriguez, e el qual dize, q̄ en estos crímenes puede inquirir, y castigar publicamente, sin que preceda infamia, y sin que aya acusador por sola la denunciacion: porq̄ en estos casos la denunciacion tiene fuerza de acusaciõ, como lo dize el mismo Soto.

Finalmente, todas las vezes que el juez inquiriere juridicamente, ay obligacion de reponderle. Aduerte para este caso, que adonde dize indicios, has de entender infamia juramentamente. Para este capitulo mira el cas. 1. del cap. 79. tom. 1. que fue de denunciacion, q̄ es bueno para el, y fue propio.

KK 4

Capitulo

a Armil. vbi sup. nu. 2.

b S. Bonau. dict. 5.

c F. M. Rod. c. 3. del ord. jud. concl. & nu. 4.

d Sot. de secret. regem. & deteg. m. 2. q. 6. pa. 54.

e F. M. Rod vbi sup. con cl. & nu. 5.

Capitulo CXXIX. De Voto.

CASO PRIMERO.

Reg. Supuesto que voto es vna promessa hecha a Dios voluntariamente de las cosas que mas le agradan, como lo define santo Tomas, a y todos juntamente con el, que cosas han de preceder necessariamente al voto, para que sea voto?

R. Que necessariamente tres. La primera, deliberacion. La segunda, proposito de la voluntad. La tercera, promission, en la qual Perfitur ratio voti. Concuerta Summa confessorum, b Flores Theologicarum, c Soto, d Cayetano, e Summa Corona confessorum, f Nauarro, g y fray Manuel Rodriguez. h

Nota, que el voto es en dos maneras: vno se llama solene, otro simple: el solene, es el que se haze en la profesion expressa, o tacita de alguna religion aprouada, o recibiendo algu orden sacro, como se dize en Derecho. i El simple es qualquiera otro, o sea publico, o secreto, como lo dizen Paludano, k san Antonino, l fray Manuel Rodriguez, m Iacobo de Graffijs, n y Corona confessorum. o Acerca de las cosas que ha de tener el voto, necessariamente nota, que dize, que auia de tener el voto siempre deliberacion, que fue la primera de las tres cosas, quiero dezir, que no se haga subitamente, con animo tan ageno de deliberacion, que el acto que del procede, solamente sea pecado venial por falta della. Verdad es, que no es necesario para q obligue, que aya plena deliberacion, con la qual el hombre considera todas las cosas que le podrian apartar de votar: mas basta que aya deliberacion, con la qual juzgue que cosa es la que haze, y la que basta para pecar mortalmente, como lo tienen Ricardo, Soto, p Nauarro, q Aragon, r y fray Manuel Rodriguez, s y es comun de los Teologos, y Canonistas: lo qual se prueua, porque en este caso ay voluntad necessaria para el voto. De aqui se infiere lo primero, que aquella regla que trae Flores Theologicarum, y Angelo, para conocer quando el voto obliga, conuiene a saber, q hecho el voto, si le pesa al que le hizo de le auer hecho, pasada la angustia y peligro en que le hizo, es señal que no fue valido, es falsa, porq della se seguiria ser inualido el voto hecho con gran deliberacion, pesandole despues de le auer prometido a Dios. Lo segundo se sigue, que la deliberacion que solamente basta para se hazer vn pecado venial, no es suficiente para el voto: ni de aqui se ha de colegir, q el que a sabiendas, y con consideracion hiziere voto de rezar cada dia vn Auemaria, que el tal voto no es verdaderamente voto, porque no obliga a pecado mortal: porque si no obliga a pecado mortal, no es por falta de la

A deliberacion, sino por ser pequena la materia prometida, como lo adierte Soto, s Nauarro, t y fray Manuel Rodriguez. v Finalmente los votos, o juramentos indiscretos, no obligan, como adelante se dirá. Para declaracion de las otras dos cosas que ha de tener el voto, que es proposito, y prometer, mira los casos 66. 41. 43. y 83. deste capitulo, adonde se tratará esto bien.

CASO II.

P. Que cosas son, y pueden ser materia de voto?

R. Que largamente hablando, son, y pueden ser materia del, todo aquello que es necesario para la saluacion del hombre, como son los mandamientos: mas en particular propriamente se dize ser materia del, las cosas q son de consejo.

Nota, que las cosas que es simpliciter necesario que vengan, y que no pueden dexar de ser, no pueden ser materia de voto, como es, hazer voto de morir, porque imposible es que la muerte no venga.

Nota lo segundo, que las cosas indiferentes que en si no son buenas, ni malas, tampoco son materia de voto, sino solamente lo es obra que pertenezca a acto de virtud: y si aquel acto en alguna cosa acertare a ser bueno, y en otra malo, no obliga sino en la q es bueno. De adonde se sigue auer pecado lepte, u cumpliendo su voto, como lo resuelve Suma confessorum, x Flores Theologicarum, y y santo Tomas, z con su Comentador, y con ellos Soto. a Y finalmente vale el voto hecho de las cosas q por precepto diuino, o natural, estamos obligados a hazer, y es propriamente voto, pues es propia y verdadera promessa, q trae consigo otra obligacion distinta de la obligacion del precepto: y así necessariamente se ha de confessar, quebrantandose, como lo dize santo Tomas, b Nauarro, c Aragon, d y fray Manuel Rodriguez, e con todos los demas arriba citados.

CASO III.

P. Si cumplir el voto licito, obliga siempre?

R. Que no, porq qualquiera cosa q impidiera el voto, si estuiera presente al tiempo q se hizo, lo deshaze también despues si viniere. V.g. Si vn rico hizo voto de hazer vna yglesia, y despues viniere a ser pobre, no le obliga el voto: lo qual se ha de entéder desta suerte, q si fuere de todo en todo pobre, quedará libre del voto: y si no, quedará obligado a lo que sus fuerças alcançaren. Concuerta con lo dicho, q es comun, Corona confessorum: fempere no auiedo esto, negocio es cierto y aueriguado en la sagrada Escritura, g que todo el voto q se haze a Dios, se ha de cumpir, so pena de pecado mortal, como lo resuelve S. Tom. h Soto, i Castro, k y fray Manuel Rodriguez. l

Sot. vbi sup. p. q. 2. ar. 1. Nau. vbi sup. pr. nu. 40. F. M. Rod vbi sup.

Nota. 1.

Nota. 2.

u Iudic. c. 2. x Sum. cõf. li. 1. tit. 8. q. 2. y Flor. Theo log q. de voto diff. 1. z S. Tho. 2.2 q. 88. ar. 2.

a Sot. li. 7. de iust. & iu. q. 1. ar. 3. b S. Th. vbi sup. c Nau. c. 12. n. 35. & 36. d Arag. 2.2. q. 88. ar. 2. e F. M. Rod. 2. to. c. 94. cõ cl. & n. 8. f Coro. cõf. li. 1. de voto tit. 8. q. 4. g Eccl. 5. h S. Tho. 2.2 q. 88. ar. 3. i Sot. vbi sup. pr. ar. 1. k Cast. aduers. hare. ver. votum. l F. M. Rod. 2. to. c. 94. cõ cl. & n. 11

Y nota,

a S. Tho. 2.2 q. 88. ar. 1. b Sum. cõf. li. 1. c. 108. q. 2. c Flor. Theo log. diff. 1. d Sot. li. 7. de iust. & iu. q. 1. ar. 2. pag. 570. e Calet. 2.2. q. 73. ar. 1. Nota. f Sum. conf. 3. p. c. 9. pa. 2. g Nau. c. 12. nu. 24. h F. M. Rod 2. to. c. 92. cõ cl. & n. 1. i c. 1. de vot. lib. 6. K Palud. in 4. d. 38. q. 2. l S. Antoni. 2. p. tit. 11. & c. 2. § 2. m F. M. Rod vbi sup. con cl. n. 2. n Iacobo de Graf. in decisio. aureis li. 2. c. 20. n. 9. o Coron. cõf. vbi sup. p Sor. vbi sup. pra. q Nau. c. 12. n. 24. & 68. r Arag. 2.2. q. 88. ar. 1. s F. M. Rod. 2. to. c. 92. cõ cl. & nu. 1.

Y nota, que el que duda prouabilissimamé te si ha hecho vn voto, no está obligado a cumpri-  
 ple, atento que es vna cosa alta, y así deue  
 fer cumplida con mucha deliberación, y no  
 con animo dudoso, principalmente siendo  
 voto de religion: y mas, que en duda el hom-  
 bre ha de ser defendido en la possession de  
 su libertad, estando ageno de mala fee. Así  
 lo tiene Medina, a al qual sigue fray Luis Lo-  
 pez, b y fray Manuel Rodriguez. c Mira el  
 caso 8. y el caso 89. para esta nota, que son  
 propios para ella.

CASO IIII.

P. Qual voto es mas obligatorio acerca  
 de Dios, el simple, o el solene?

R. Que acerca de Dios tanto obliga el v-  
 no como el otro. La razon es, porque que-  
 brantando qualquiera dellos, se peca mor-  
 talmente, aunque quebrantando el solene,  
 se peca mas grauemente, y deue ser castiga-  
 do quien le quebrantare con mayor pena, eu-  
 ya graedad se ha de confessar necessariamé  
 te. Cõuerda santo Tomas, referido por Sú-  
 ma confessorum, d la qual es desta misma opi-  
 nion, y tambien la tiene el Papa Clemente  
 III. e y el santo Raymundo: f y la Glossa dize,  
 que no obliga menos el simple, esto es, porq̃  
 así el simple, como el solene, obligan in per-  
 petuum: y todo esto es comun, y por todos  
 recebido. Tambien conuerda Navarro, g y  
 fray Manuel Rodriguez, h y Iacobo de Graf-  
 fijs. i

CASO V.

P. Qual merece mas, el que haze vna cosa,  
 porque la tiene votada, o el que la haze sin  
 tener esta obligacion?

R. Que merece mas el que la haze por te-  
 nerla votada: porque haziendola teniendola  
 votada, es como quien ofrece el arbol con la  
 fruta y todo, segun santo Tomas, Soto, k y  
 Summa confessorum, l la qual con tres razo-  
 nes bastantissimas prueua esta verdad. La pri-  
 mera, porque votar est adus latria, que es vir-  
 tud nobilissima. Lo segundo, porque el que  
 vota, mas se sujeta a Dios, que el que no vo-  
 ta, como el que da el arbol con fruto, mas da  
 que el que le da sin fruto. Y así dize san An-  
 selmo: Vnde & promittentibus gratia agitur.  
 Lo tercero, porque por el voto la voluntad  
 es fundada in mouiblemente para el bien, y  
 hazer alguna cosa por voluntad que es fun-  
 dada y establecida para el bien, pertenece a  
 la perfeccion de la virtud, como lo dize el Fi-  
 lososo. m

CASO VI.

P. Si el q̃ hizo voto de entrar en religion,  
 está obligado a entrar luego, antes de dispo-  
 ner de los bienes q̃ tiene, quando por aguar-  
 dar a hazer esto, se teme q̃ le podrá venir im-  
 pedimeto perpetuo para no poder cumpirlo?

A R. Que está obligado en tal caso a entrar  
 luego, y no dilatarlo. Concuerdan santo To-  
 mas, y Summa confessorum. n Nota, que el  
 que votò con condicion, que no está obliga-  
 do a cumplir el voto, Nisi ex ante conditione,  
 vel die determinato: empero el que votò sin  
 ella, ni tiempo señalado, que está obligado a  
 cumplirle luego, si puede, si quando votò,  
 no tuuo otra cosa en el entendimiento: em-  
 pero dasele tiempo al aluedrio de buen va-  
 ron para disponer de sus cosas.

CASO VII.

P. De quantas maneras se haze el voto q̃  
 llaman solene, el qual deshaze el matrimo-  
 nio que despues del se hiziere?

R. Que de dos maneras se haze y soleniza  
 este voto. La primera, por profession hecha  
 en manos de Prelado en religion aprouada.  
 La segunda, recibiendo el orden sacro. Santo  
 Tomas, y Flores Theologicarum, o y es com-  
 un sentencia de todos los Doctores, como  
 se puede ver en Summa confessorum, p So-  
 to, q y en Summa Corona confessorum. r

Nota tambien, que Inocencio tuuo, que  
 también se solenizaua, quando vna donzella,  
 o viuda, se trae en abito de donzella, y toma  
 algun abito de alguna religion, como es ef-  
 capulario, o cordon, y por escrito, escriuien-  
 dolo ella, o otro en su lugar, hiziere voto de  
 perpetua continencia y ni mas ni menos, si  
 hiziere este tal voto en manos de algun reli-  
 gioso particular, y que este tal voto hecho  
 desta suerte, deshaze el matrimonio que se le  
 siguiere. La verdad es, que no es solene, sino  
 simple, y que no deshaze el matrimonio que  
 se le sigue, aunque le impide antes que se ha-  
 ga. Las que hazen este voto se llaman en el si-  
 glo beatas. Esta opinion de Inocencio se ha  
 llara en Summa confessorum, la qual tenien-  
 do la opinion comun arriba pueita, como tá-  
 bien la tuuo Alberto s y Hostiense, y Bartolo-  
 me Brisienfis, cita a muchos, que acerca de  
 esto fueron por diuersos caminos.

CASO VIII.

P. Vno por diferentes vezes ha hecho vo-  
 to de castidad, si quebrantandola estará obli-  
 gado necessariamente a confessar aquella cir-  
 cunstancia de auerlo votado muchas vezes.  
 Ratio dubij est, porque si no es mas que vn  
 voto, no ay necesidad dello: y si son tantos vo-  
 tos, quantas vezes de nueuo la votò, obliga-  
 do estará a ello?

R. Que no porque muchas vezes aya he-  
 cho voto de castidad, y la quebrantò, está ob-  
 ligado a declarar que ha hecho muchas ve-  
 zes voto della. Ratio est, porque el auer he-  
 cho muchas vezes el mismo voto de casti-  
 dad no fue ponerse nueua obligacion, sino  
 de ratificar la passada: y así no fue sino sola-  
 mente vn voto, q̃ es el primero. Y no obsta,  
 que

Medin. in  
 sum. fol.  
 90.  
 b F. L. Lop.  
 in inst. cõf.  
 x. p. cap. 45.  
 col. 4.  
 c F. M. Ro.  
 vbi sup. cõ-  
 clu. & n. 5.  
 d Sum. cõf.  
 lib. 1. de vo-  
 to tit. 8. q. 3.  
 e Clem. III.  
 extr. qui ele-  
 rici, vel vo-  
 uentes.  
 f Raymund.  
 lib. 1. titu. 8.  
 de voto §. 2.  
 vtorum.  
 g Nau. cap.  
 12. n. 3. 1.  
 h F. M. Ro.  
 2. r. o. c. 87.  
 conc. & n. 2.  
 i Iac. de Gr.  
 lib. 2. ca. 20.  
 n. 10.  
 k Sor. de iu-  
 rit. & iur. li.  
 7. q. 2. ar. 4.  
 l Sum. conf.  
 vbi sup. q. 7.  
 m Philof. 2.  
 Ethic.

n Sum. conf.  
 vbi sup. q. 9.  
 o Flo. Theol.  
 q de vot. ar.  
 tic. 6.  
 p Sum. conf.  
 lib. 1. de vo-  
 to titu. 8. q. 3.  
 q Sor. in 4.  
 sen. d. 27. q.  
 1. ar. 4. pag.  
 116.  
 r Cor. conf.  
 3. p. c. 9. pag.  
 1. 2. & 3.  
 s Innoc. ex-  
 tra se regu-  
 in glo super  
 cap. p. re. c. u.  
 t Alber. in 4.  
 sent.

que el voto añade obligacion a la obligacion del precepto: porque distinto es el precepto del voto: porque el que le quebranta, haze contra la virtud, que por el acto del precepto se pretende guardar, como acontece en el q fornicar, porque haze contra la virtud de la templança: emperò el que votò, quebrantando el voto, haze contra otra distinta virtud, que es de la religion: y assi lo dicen comunmente todos: por lo qual quando Angles a dize, que mas grauemente peca aquel, que quebranta vna cosa que muchas vezes ha votado, que aquel que quebranta vna cosa, que solamente vna vez ha votado, deve de ser entendido de la grauedad que no muda la especie del pecado, pues no trae el dicho quebrantamiento distinta malicia de la que trae el quebrantamiento de vna cosa vna vez solamente votada. Concuerta expressamente fray Manuel Rodriguez: b y assi como quando vn dia de ayuno es mandado por diuersos sumos Pontifices, confirmado de nueuo, o que sus antecessores han mandado, el que le quebranta no comete mas de vn pecado, ni tiene necesidad de confessar la circunfancia que muchos Pontifices lo han mandado: assi no està obligado el que quebranta el voto de castidad, a confessar que aquel voto le hizo y confirmò muchas vezes, como queda dicho. Con lo qual tambien concuerda E. Bartolome de Medina. c Otra cosa seria, si ya vna vez irritado vn voto, o comutado, le tornasse a hazer de nueuo, porque entonces se tornaria a la obligacion passada.

Nota, que lo que dize Cordoua, d que el segundo voto no es valido, se ha de entender como el mismo lo declara, quando le hiziesse estàdo en duda si le tiene hecho, o no, pues entonces no huuo voluntad absoluta de votar: y assi no es contrario a lo que queda dicho. Mira el caso tercero.

CASO IX.

Pre. Supuesto que el voto para valer, y ser verdadero voto, es necesario que se haga a Dios como a causa final: porque todo el tacita o expressamente, mediata o inmediatamente se haze a Dios, como lo dize santo Tomas, e y fray Manuel Rodriguez, f siguiendo le: si este serà voto, Yo te prometo de no jugar mas con fulano, ni a tal juego?

R. Que no es voto. Ratio est, porque no es prometimiento hecho a Dios: lo qual es necesario para que sea voto, sino solamente es prometimiento hecho al hombre: y siendo hecho assi desnudamente, no es voto: pues esta promessa ni mediata ni inmediatamente se refiere a Dios, como lo dize Corona confessorum, g y Nauarro. h Y assi se infiere, que los votos que se hazen a la Virgen Maria, y a los santos, son verdaderos votos, pues se re-

A fieren a Dios: y si se hazen a los santos, esto es, como intercessores y medianeros delante del diuino acatamiento, valè de la manera q valen los juramentos hechos a los santos. Assi lo tiene Cordoua, l Aragon, k Medina, l y Fr. Manuel Rodriguez, m concordando tambien con lo respondido.

Nota, que aunque la causa final y principal del voto, es Dios, otra causa tiene muchas vezes final secundaria: lo qual acaee, quando vno dize: Prometo a Dios de ayunar los Viernes, si me preseruare de tal peligro: lo qual no prometiera, si no fuera por este fin: y cessando esta causa final, quiero dezir, faltando esta condicion del voto, sin culpa del que le hizo, cessa tambien su obligacion. Dixe, sin culpa del que hizo el voto, porque el que le haze poniendo condicion, cuyo cumplimiento el por su culpa impide, quebrantado despues el voto, peca mortalmente, segun Ricardo. n De donde se infiere, que no es libre de la obligacion del voto aquel que prometio a Dios algo, si le preseruare de cierto pecado, si el de su parte no puso los medios necesarios para no caer en el: porque si no se cumplio esta condicion, no fue por falta de Dios con su auxilio especial, el qual està aparejado a dar, y no le niega a los grauissimos pecadores: sino porque el que hizo el voto, no hizo de su parte lo que deuia, resistiendo al Espiritu santo, como lo dize Nauarro, o siguiendo a Ricardo. Y es de aduertir, q otras cosas menos principales ay, las quales aunque no sean finales del voto, son emperò causas impulsiuas y motiuas, las quales aunque cessan, no cessa la obligacion del voto, como acaee en el q votò de ayunar por enflaquecer la carne, y mitigar sus brios: la qual causa aunque cesse, por estar la carne mitigada, no cessa la obligacion hecha a Dios, como causa final dellas. Assi lo dicen los Doctores alegados, y fray Manuel Rodriguez. p

CASO X.

P. Supuesto que en el voto ha de auer promission, como queda dicho en el caso primero, adonde se dixo, que el voto para serlo, ha de tener tres cosas, y la tercera es esta, y que la promission es en dos maneras, o absoluta, o debaxo de condicion. Absoluta, y sin condicion es, como quando vno haze voto de ser frayle, o de ayunar: y los votos hechos en esta forma luego obligan. Quando se pone condicion es en dos maneras, o es voluntaria, o penal: voluntaria, como si vno dixesse: Yo hago voto de ser religioso, si Dios me da salud en esta enfermedad. Esta promessa obliga, quando se cumple la condicion: porque ya queda sin condicion: este tal cumplida la condicion quiso ser religioso. La penal

a Angl. deuo to diffiç 9.

b F. M. Ro. 2. rom c. 94. conc. & n. 9. & 1. to. c. 23 n. 6.

c Melin in instr. conf.

d Cord. q. 247.

Nota.

e S. Th. 2. 2. q. 88. art. 5. ad 3.

f F. M. Rod. to. 2. cap. 98. conc. & n. 1.

g Cor. conf. 3. p. ca. 9 de voto. pa. 4.

h Nauar. in Ma c. 12. n. 25. & incò fil. lib. 1. tit. 13. conf. 3.

i Cord. lib. 1. q. 9. dub. 6. pag. 88.

k Arag. 2. 2. q. 88. ar. 1.

Nota.

l Medin. in sum. fol. 89.

m F. M. Ro. vbi sup.

n Ricard. in 4. d. 38. ar. 3. q. 3.

o Nauar. vbi sup.

p F. M. Ro. vbi sup.

es desta manera. V. g. Vno en acabando de jugar hizo voto desta suerte: Yo hago voto a Dios de no jugar: y si jugare, de meterme frayle, o de guardar castidad, o por otro termino, so pena de ser frayle, o de ir a Ierusalen: poneselo por pena (q̄ el lo aborrece como ir a galeras) para refrenarse del juego, no porque el lo quiera y ame de coraçon. Esto sabido, lo que en este caso se pretende saber, es, si quando vno haze voto, poniendo en el condició penal, como fue en esto postrero, y cõ aquel termino: si es voto, y si obliga: y si obliga, si el cõfessor puede cõ la bula comutarle, y como se llama esta suerte de votos?

R. Que todos los votos que se hazen desta suerte, y con este termino, son puros penales, y assi los Teologos los nombran. Son votos, y obligan. Destos tales votos, que como queda dicho, se llaman puros penales, ay opinion entre los Doctores: porque todos a vna dizen, que quando no se ha quebrantado la condició, ni se ha caído en la pena, por que no se ha jugado, que bien puede el confessor por la bula comutarle: pero supuesto que quebrantó ya vna vez el voto penal q̄ tenia hecho de no jugar, que queda obligado por el tal voto a ser religioso, o guardar castidad, o ir a Ierusalen: porque prometio de no jugar, y si jugasse, de ser frayle: luego queda ya voto absoluto, y sin condicion de ser frayle, porque ha ya caído en la pena: y q̄ entonces no puede el confessor por la bula ni jubileo dispensar con el, ni comutarle.

Esta opinion es de Soto,<sup>2</sup> y la tuuo en la Explicacion de la bula fray Manuel Rodrig. b Nauarro c dize, que si es condicional, que ni antes ni despues se puede comutar, y que si es penal, que antes si, y que despues de quebrantado no. Esta opinion sigue fray Luis Veya Palestrelo, d el qual refiriendo a Soto y a Nauarro, dize estas palabras. *Aduertendũ tertio, quod licet controuersum sit inter Sotum, & Nauarrum, an in voto penali religionis, ante quam peccetur, & conditio impleatur, possit Episcopus, vel salus Papa dispensare, & ille putat dispensare posse Episcopum, iste verò non nisi Papam: ambo tamen in hoc consentiunt, quod perpetrato scelere, & impleta conditione, non nisi per summum Pontificem sit dispensabile.* Tambié es desta misma opinion Couarruuias: e empero la contraria es mas verdadera, que por virtud de la bula se puede comutar antes y despues de quebrantado: y lo mismo puede hazer el Ordinario sin Bula, y los confessores regulares por virtud de sus priuilegios: porque lo que el sumo Pontifice reseruò para si, fue el voto de ser religioso, y de ir a Ierusalen, Roma, o Santiago, quando son votos voluntarios de hazer las dichas obras: pero quando vno por aborrecer el ser religioso se lo pone

A por grauissima pena, el tal voto no está reseruado, ni propiamente es de religion, ni de ir a Ierusalen, sino voto penal de religion, o de Santiago, o Ierusalen: y quando el Papa reserua los tales votos, entiendese, quando son votos absolutamente de hazer las dichas obras. Tiene esta opinion fray Bartolome de Medina, f y fray Luis Lopez, g y se dize q̄ la tuuo aquel doctissimo padre fray Luis de Leon: y la tiene tambien el doctissimo padre y maestro Orellana en sus escritos, y es de otros grauissimos hombres de nuestro tiempo: por lo qual viene a dezir Iacobo de Grassijs, h viendo la variedad de opiniones acerca desto, que escoja el confessor la mas benigna: y yo juzgo ser esta, como lo es, a cuya causa fray Manuel Rodriguez i dize, que aunq̄ la opinion de Medina sea muy prouable, y della dudasse en la explicacion de la Bula, q̄ agora resoluiendose, dize, que en estos votos penales se ha de mirar la intencion del que vota, conuiene a saber, si los haze por deuocion, o en pena de su delito, como lo aduier te Cordoua: k porque si lo haze por su deuocion, son votos condicionales, y cumplida la condicion quedan ya votos absolutos, en los quales solo el Papa puede dispensar: mas si los haze en pena, son penales, como queda arriba dicho bien: y en ellos ha lugar la razon de los dichos padres, y puede ser seguida su opinion, como prouable, como lo aduier te Aragon: l y desta manera quedan en alguna manera concordadas las dos opiniones contrarias acerca deste punto, como lo aduier te Couarruuias. m

B Y finalmente dizen absolutamente Medina, fray Luis Lopez, y los demas que le siguen, que los votos quando son puros penales, antes y despues que ayan sido quebrantados, pueden ser comutados por la Bula, y esto, como está dicho, es lo que se ha de tener, lo qual es contra Soto, y los demas referidos.

C Nota, que si este voto no fuera penal, sino absoluto de castidad o religion, que ni antes ni despues de quebrantarlo, por ninguna bula ni jubileo se puede comutar.

D Para este caso nota dos cosas. La primera, q̄ el voto q̄ puede ser comutado por virtud de la Bula: tambien lo puede ser en caso que vno hiziesse voto de nunca pedir comutacion del: empero en este caso ha pe ser comutado en biẽ mejor, porque no basta en igual, como lo tiene fray Manuel Rodriguez, n y Angles. o La segunda, que segun Iacobo de Grassijs, quando vno votó muy de volúrad, y de todo coraçon, que todas las vezes que cometiere tal o tal pecado, darà tanto de limosna para casar vna huerfana, o para otra obra pia, y lo quebrantó, y despues pide, q̄

f Med. instr. confe. en la decla. del 2. mand.

g F. L. Lopez 1. p. inf. cõf. 6. 44.

h I. de Grassijs a Cap. lib. 2. cap. 28. n. 3. & 4.

i F. M. Rod. en la summa tom. 2. c. 97. conc. & n. 2. & 1. tom. qq. reg. q. 63. ar. 4. & 7. pag. 615. col. 1.

k Cord. q. 52.

l Arag. 2. 2. q. 15. ar. 1. & 2. p. 1043

m Cou. in c. quauis pag. 4um.

Nota. 1.

Nota. 2. n. F. M. Rod. ubi sup. du. 11. vers. 1. 8. reg. 2.

o Angles in summa. q. de conf. fo. 18. in fin. in 2. impre.

Nota. 3.

a Sot. lib. 7. de iust. & iu. q. 4. arti. 3. pag. 623. a.

b F. M. Ro. en la decla. de la bula. §. 59. num. 124. dub. 2.

c Nauarr. in sum. Latin. c. 12. n. 43.

d F. Luis Veya Palest. en sus casos ca. 10. 28.

e Couar. in rub. de pact. sp. §. 3. in fin. ac.

esta

este voto se le comute por virtud de vn jubileo, que da facultad para ello, que no se entie de que le perdona las penas ya incurridas: *Quia aliud est obligatio soluendi poenam iam incursum ratione violati voti, & aliud votu ipsu: & in iubilico predicto Papa concessit confessarijs facultatem commutandi vota, nulla mentione facta de condemnatione obligationis ad soluendas penas predictas: ergo non poterit confessarius condonare obligationem soluendi eas, quia à diuersis non fit illatio:* como lo dize vna ley, <sup>a</sup> y expresamente Nauarro, <sup>b</sup> y Iacobo de Gaffijs, <sup>c</sup> con otras buenas razones. Y no obsta, ni vale dezir, que lo accessorio sigue la naturaleza de su principal, y que quitado lo principal, que es la obligacion del voto penal, se juzga ser quitada la obligacion de pagar la pena, que parece ser lo accessorio para guardar el voto: lo vno, porque esto se entiende de lo accessorio, que no puede estar sin lo principal: empero la obligacion para pagar la pena puede estar y consistir sin el voto, y despues del voto suelto, o quitado por dispensacion, como està claro. Y lo otro, porque el voto no produze aquella pena, sino la fraccion y quebrantamiento del voto, que es cosa contraria al voto.

CASO XI.

P. Si ay algun quebrantamiento de voto, que en si incluya dos pecados distintos: el vno contra la virtud, o precepto, de donde nace el voto, y el otro contra religionem, esto es, contra el mismo voto. V. g. Prometiste de ayunar, no ayunando, si cometiste por yctura dos culpas, la vna contra la abstinencia, que es virtud, y la otra contra el mismo voto que hiziste de ayunar?

R. Que si la materia, sobre la qual se constituyò el voto, cae debaxo de algun precepto, o ley diuina, natural, o humana, que el que quebrantare el voto, comete dos distintos pecados, el vno còtra la ley o precepto, y otro contra religionem, esto es, contra el mismo voto, por razon de auelle quebrantado. V. g. Vno prometio, o hizo voto de ayunar la Quaresma, o de honrar a sus padres, si lo que branta, dos pecados comete, el vno contra el precepto del ayuno, o contra el quarto mandamiento, que es honrar a los padres, y otro contra el mismo voto, quebrantandole: pero si la materia del no cae debaxo de precepto, ni de ninguna ley diuina y humana, el quebratar el tal voto solamente es vn pecado, q̄ es contra religionem, esto es, contra el mismo voto. V. g. Vno hizo voto de ayunar la vigilia del Corpus: quebrantandolo, solo vn pecado cometio en quebrantar aquel voto, por no estar antes obligado a ayunar por ningun precepto ni ley. De esto segundo se infiere, que el religioso que quebrantare la obe-

diencia, cometa solo vn pecado, como lo dize Soto. <sup>d</sup>

Nota, que si alguno replicando a lo primero dixere, que no es mas que vn pecado con vna circunstancia, o deformidad que se aya de confessar necessariamente, que se le ha de responder, que quando fueffe assi, como lo es, que no lo niego, por ser lo comun, y lo si go, que tambien aquella circunstancia, o deformidad, *Per se est peccatum*, que se ha de confessar necessariamente: porque la circunstancia de voto es acto de vna virtud especial, q̄ es la religio, como queda dicho: y assi su quebrantamiento aña de nueva deformidad, que muda la especie del pecado, como lo dize el mismo Soto, <sup>e</sup> Vitoria, <sup>f</sup> y Armil, <sup>g</sup> y Fr. Manuel Rodriguez: <sup>h</sup> y assi se dize bien ser pecado distinto, *Quoad differentiam formalem*, aunque no *quoad materialem, & numerum*.

CASO XII.

P. Que seña laura para conocer, quando el voto se haze voluntaria y deliberadamente, de fuerte que obligue?

R. Que la voluntad que basta para que vno peca mortalmente, y para hazer se siervo del demonio, essa basta para que el voto valga, y obligue a su cumplimiento. Esta es vna regla de todos los Teologos, la qual es certissima. V. g. Està vno jugando, y por que le salio mal, sin mas consideracion haze voto de nunca jugar, o de entrar religioso. Este tal queda obligado a cumplirlo. Ratio est, porque si este con tal colera o impetu mata a vno, o blasfemara de Dios, pecara mortalmente: luego bien se sigue, que la libertad que basta para hazer se siervo del demonio, bastara para quedar obligado a Dios por el tal voto, o promessa, que inconsideradamente hizo. Conuerdan fray Bartolome de Medina, <sup>i</sup> Nauarro, <sup>k</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>l</sup> *Corona confessorum*, <sup>m</sup> y es comun sententia de todos.

CASO XIII.

P. Que se ha de responder a vna persona, que tiene hecho voto simple de castidad, y pregunta si se puede casar?

R. Que se le ha de responder, que no se puede casar: y si por dicha passare adelante, y preguntare, Padre, y si me casare, con toda terna el matrimonio? que entonces no se le ha de responder ninguna cosa: y si se le respondiere, sea diziendo, Ya os he dicho, hermano, que no os podeis casar: porque si a lo postrero respondo que no, mentirè, y pecarè mintiendo: y si respondo que si, doile ocasion para que se case, y casandose, para que peque mortalmente. A los tales se les ha de agravar muy grauemente el pecado que se comete casandose, teniendo gran cuidado, que por ninguna via se les dè ocasion para que se casen.

a l. Papinia. exult. ff. de minor. c. ad audienc. de decim.

b Nau. tiro. de voto, & voti redépt. lib. 3. consil. còf. 35. pag. 320. col. 2. c.

c Iac de Gr. à Cap. vbi sup. n. 5.

Art. 2.

d S. or. lib. 7. de iust. & iur. q. 2. artic. 3. pag. 59. 4. b.

e Sor. in sent. d. 18. q. 2. ar. 4. pag. 763. a

f Vlt. num. 176.

Regla general.

g Armil. c. cunct. n. 130.

h F. M. Rod. 1. tom. c. 23. conc. 3. n. 7. & 2. tom. c. 24. concl. 2. n. 8. fol. 106.

i Medin. in instr. confessorum. en la decia. del 3. mand.

k Nauar. de voto paup. c. non dicatis. 12. q. 1. pag. 45. b. n. 100.

l F. M. Rod. 2. tom. c. 9. conc. & n. 2.

m Cor. còf. 3. p. c. 5.

a Sum. conf. lib. 1. tit. 8. q. 22.  
b F.M. Ro. 1. to. c. 222. conc. & n. 3

sen, como lo resuelve Summa confessorum, a y si la viere incontinente, y inclinada a casarse, amonestala que no se case antes de alcanzar dispensacion del voto: porque casandose sin dispensacion pecara mortalmente, y no podra pedir el debito a su marido, si es muger: y si es hombre, a su muger, auiendo hecho voto de castidad: y asi estara su alma en gran peligro, como dize fray Manuel Rodriguez, b concordando con todo lo dicho en este caso.

CASO XIII.

P. Vno desseando auer vna donzella, hizo voto de dar tanta limosna, o ir a tal romeria, si la alcançasse: si alcançandola, esta obligado a cumplirlo?

R. Que el votarlo fue pecado, y tambien lo sera el cumplirlo, si se cumple, teniendo respeto a la causa por que se voto: y no lo sera, si se cumpriere solo por guardar fidelidad, si no fuesse, que la condicion torpe que puso, la pudiesse como causa final del cumplimiento: Et se teneat ex parte obiecti ipsius promissionis: lo qual se podra entender serlo, si quando voto, dixo: Si hac res pro voto succedat, promitto me ob eandem causam aliquid datum, vel facturum: porque entonces tan malo es votarlo, como cumplirlo, y cumplirlo, como votarlo. Concuérda Medina. c

CASO XV.

Preg. Si es causa bastante para dispensar con vno en vn voto que hizo, el no poder cumplirle sin grande dificultad y molestia?

R. Que si la dificultad de no poderle cumplir esta en que inconsideradamente, y sin pensar lo que votaua, voto vn muy largo ayuno a pan y agua, o de ir a pie a vna romeria, que bien mirado no tiene pies para andarla, que en tal caso para dispensar con el bastante causa es la temeridad con que la voto: mas si la dificultad que tiene no es esta, ni nace del mismo voto, sino del mal habito q tiene, y que la misma dificultad que tiene en cumplirle ha sido causa para votarle, por ver si por aquella via se podria abstenen de alguna mala costumbre que tiene, que aunq sienra dificultad y molestia grade en cumplirle, no es causa para dispensar con el. Concuérda Soto, d y fray Luis Lopez, e y fray Manuel Rodriguez. t

CASO XVI.

P. Si sera valido el voto que hizo vno estando jugando, de no jugar mas, el qual voto hizo de pura rabia, o ira, de presto, porque le dezia mal el juego?

R. Que es valido, y le obliga: porque la libertad que basta para que vno peque mortalmente, esta basta para que el voto valga, y le obligue a su cumplimiento. Esta regla es de todos los Teologos, como otra vez esta

c Medin. de restit. q. 28. pag. 38. col. 1.  
d Sot. lib. de iust. & iur. q. 7. ar. 3. pag. 71. corol. 2. & in libr. 7. q. 4. ar. 3.  
e F.L. Lop. 2. p. c. 14. pa. 333. a.  
f F.M. Rod. 2. to. c. 100. c6c. & n. 2. & in addit. bul. ad §. 9. n. 105. verf. y aduertita. fe.

A repetida en el caso doze. Mira a fray Bartolome de Medina, g y lo mismo tiene fray Manuel Rodriguez, h y da la razon tambien de ello, diziendo, porque aunque se hagan muchas vezes estos votos con vn calor extraordinario de ira, este por la mayor parte no quita el juicio, como lo dize tambien Alcozer i con la comun. Verdad es, que con los que hazen semejantes votos mas facilmente se ha de dispensar.

g Medin. in iust. confes. en la decla. del 2. mand.  
h F.M. Ro. 2. to. m. c. 92. conc. & n. 3.

Finalmente nota, que dize, que la liberrad que basta para que vno peque mortalmente, basta para que el voto obligue, y asi es, con tanto que el voto sea libre en si mismo, y no en su causa. Y asi aquel que a sabiendas, o de gana se embriago, conociendo que embriagado fuele votar, si despues salto de juicio votare, no valdra el voto. Ni obsta quel el pecado que este comete preuisto en su causa, es verdadero pecado mortal: porque para ser vna cosa pecado, basta qualquiera defeto: mas para ser buena, como es el voto, es necesario que carezca de todo defeto, como lo dize fray Manuel Rodriguez, k y Corona confessorum. l

Nota.  
i Alcoz. de ludo c. 13. follo 83.  
k F.M. Ro. vbi sup. colu. & n. 2.  
l Cor. conf. 3. p. c. 9. pag. 1. 2. & 3.

CASO XVII.

P. Si esta obligada la muger a cumplir el voto que hizo de entrar en religion, y professar, el qual voto hizo porque su marido cogiendola en adulterio amenazo a matarla, si no prometia y hazia voto de ser monja, y professar en religion, y ella por este miedo, que llaman los Teologos, Cadens in constantē virum, hizo el dicho voto.

A esta duda respondo, que toca vna dificultad muy grande que disputan los Teologos en diuerfos lugares en la materia de matrimonio, en la de juramento, en la de voto, conuiene a saber, Que valor y fuerça tienen para obligar los contratos hechos y celebrados por miedo, (fuera del contrato de los desposorios, o matrimonio, porque este contrato es certissimo, que hecho con este miedo graue, que ni por derecho natural, ni positivo no tiene ningun vigor ni fuerça; como queda dicho en la nota del caso quarto del capitulo ciento y doze de temor o miedo, y se dixo mas cumplidamente en el caso cinquenta y dos del capitulo treinta y quatro de matrimonio, aunque la tenga en los demas contratos hechos con este temor graue: por que Voluntas coacta voluntas est, sino es que sean de ningun valor, o fuerça, como se vera en el discurso deste caso.) sobre la qual dificultad se vea a Siluestro, m y a santo Tomas. n

Però respondiendole a la duda principal, digo lo primero; que esta muger estando en ley natural, esta obligada a cumplir el dicho voto. No antes digo, estado en ley natural: por que

m Syl. ver. metus.  
n S. Thom. 1. 2. q. 6. ar. 5 & 6.

que estando en derecho positivo, luego diremos como la obliga. Este primer dicho se prueua, lo primero, porque la libertad q̄ con tal miedo basta para pecar mortalmente, basta para que el voto obligue, como si alguno con tal temor o miedo fornicaſſe, o perjuraſſe, o hizieſſe otra cosa intrinsecamente mala, pecaria mortalmente; luego si con tal miedo hizieſſe vno voto de religion, estaria obligado *iure natura* a cumplirlo. Lo segundo se prueua, porque si alguno con tal miedo recibieſſe el Baptiſmo, y profesara la Fè Christiana, valida seria la tal confesioa y profesioa, como està definido en Derecho.<sup>a</sup> Y por la misma razon si alguno recibieſſe la Confirmacion, y Ordenes, y aun la Eucaristia, validos serian los sacramentos: luego, &c. Lo tercero, si el juramento hecho hazer por fuerza obliga delante de Dios, como està definido en Derecho:<sup>b</sup> luego tambien el voto, &c. Lo segundo digo, respondiendole a la duda principal, que estando en derecho positivo, y en conciencia, esta muger no està obligada a cumplir el dicho voto. Esto se prueua por la determinacion de Alexandro Papa en Derecho,<sup>c</sup> adóde el dicho Pontifice absoluió del voto a vna muger, que por miedo y temor q̄ no la maraſſen, auia entrado en vn monesterio: auñq̄ Panormitano,<sup>d</sup> y la Glossa,<sup>e</sup> y Siluestro,<sup>f</sup> digan ser valido en conciencia este voto: por q̄ la Yglesia declara q̄ no obliga, porq̄ procede por presuncion, y presume, que la tal muger no tuuo consentimiento, ni voluntad de votar, ni obligarse. Pero estos autores en realidad de verdad se engañan: porque el dicho Pontifice absoluió aquella muger de la obligacion del voto, *siue habuerit consensum, siue non*: imò, que antes parece auer tenido consentimiento en el dicho voto, porque se concertó con los que la querian matar, y dio fee de entrar en el monesterio, porque no lo hizieſſen: luego en nuestro caso no estará obligada en conciencia la muger que hizo voto de professar en religion, porque su marido no la maraſſe. Lo qual se confirma *Ex vsu Ecclesie*, porque aunque la tal en juicio confesara auer tenido consentimiento, quando hizo el dicho voto por miedo, la Yglesia la absolueria, y abuelue de facto de la obligacion del tal voto: luego la Yglesia entiende, que aquel consentimiento que tuuo por miedo, nulo modo es bastante para obligarla. Con todo lo sobredicho conuerda el padre Maestro Medina.<sup>g</sup> De donde se infiere, que quando en la Suma en la declaracion del segundo mandamiento dize, que esta muger està obligada a cumplir este voto, entiende estando *iure natura*, porque estando en conciencia *iure positivo*, no lo està, como el mismo lo enseña contra Siluestro, y otros: auñq̄ fray Luis

**A** Lopez, by fray Manuel Rodriguez<sup>i</sup> le acomanulan lo contrario, los quales dizen juntamente con Soto,<sup>k</sup> que semejante voto no obliga, empero no distingue, porque derecho no obliga, si es por derecho diuino natural, segun el qual es cierto que obliga, o si por derecho positivo, segun el qual no obliga, vt diſtum est supra. De lo dicho nace vn grande argumento, que alguno podria poner contra todo ello, prouando ser falso en esta manera. Si el tal voto es valido, y tiene fuerza estando en derecho diuino natural, sigueſe, que tambien es valido estando *iure positivo*, y en conciencia. Esta cõsequencia se prueua, porque la Yglesia, ni el derecho positivo no pueden inualidar y hazer nulo, lo que por derecho diuino natural es valido, y firme: luego, &c. A este argumento respondo, negando la primera consequencia, y a la pronaciõ digo ser falso el antecedente, absolutè loquedo: porque la Yglesia, assi como ministra y vicaria de Dios, tiene autoridad para muchas cosas tocantes a esto, como para limitar las formas y modos de votar, como establece y limita, que el voto solene no valga sino debaxo de ciertas ceremonias, y en religiones aprouadas por la Sede Apostolica. Iten establece y ordena, que el matrimonio clandestino, que por derecho natural es valido, sea inualido y nulo, como en el Concilio Tridentino se determinò, que el tal matrimonio en adelante fueſſe ninguno. Iten, el matrimonio en el quarto grado de consanguinidad, o afinidad, por derecho natural no està prohibido, *si ius naturale præcisè consideretur*: empero la Yglesia difinio, que el matrimonio contraido en este grado fueſſe irrito y nulo. Iten, el señor de sus bienes puede libremente disponer dellos, estando *iure natura*: empero segun derecho humano la Republica estableció, que antes de edad de venticinco años no lo pueda hazer: luego de la misma fuerte puede establecer, que el voto hecho con el miedo que està dicho, no valga en conciencia. Respondiendo al dicho antecedente en forma, digo, que *ius naturale est duplex, alterum præceptiuum, alterum verū negatiuum, seu concessiuum, & permissiuum*. Lo que es valido de derecho natural preceptiuo, y positivo, la Yglesia no lo puede irritar: empero si puede irritar, y hazer nulo, lo que es valido de derecho diuino natural permissiuum: y desta segunda manera dezimos, que es de derecho natural la obligacion deste voto, y no de la primera manera: y assi lo puede la Yglesia irritar y anular, como lo resuelue el padre Maestro Medina.<sup>l</sup>

Y para que mas cumplidamente digamos lo que ay en esta materia, nota, que este miedo de que trata nuestro caso, puede salir de causa

a c. de Iul. 45. dist. & c. maiores, de bapt. & eius effectu.

b 2. 2. q. 4. c. inter cetera & c. verū, & c. vera, de iur. iurando.

c Alex. inc. a. illo.

d Panor. in c. Abbas in prædicto tit.

e Glos. sup. c. 2. ad eandem tit.

f Sylu. ver. mecus. §. 8.

g Medin. in scrip. 2. 2. q. 88. 2r. 3. con clu. 6.

h. l. up. 1. p. inf. conf. c. 43. q. 1.

i F. M. Rod. 2. to. c. 93. cõ clu. & n. 3.

k Sot. in d. 19. q. 2. ar. 3. pagin. 153. b.

l Media. in scrip. lib. 1. pra. con. 6.

Nota.

causa intrinseca, y de causa extrinseca: de causa intrinseca, como si vno que està en graue enfermedad, en algun naufragio, o en algun peligro, como de ordinario le tienen los que caminan por lugares, donde dizen que andá ladrones, y matadores, o por la mar en tiempo de naufragio, o auiendo cofarios en ella: si con este miedo concebido por respeto destas causas, o de otras cosas semejantes hiziesse voto, si Dios le librasse dellas, es verdadero voto, y cumplida la condicion, està obligado a cumplir lo prometido, pues en todos estos casos el matrimonio hecho por miedo dellos vale, atento que este miedo intrinseco que Dios por estas vias causa en el alma, no le causa principalmente, para que con miedo y violentamente se haga el voto, sino para que por esta via se haga con mas suavidad: como despues del Abady Especulador lo tiene Nauarro, <sup>a</sup> Couarruias, <sup>b</sup> Soto, <sup>c</sup> Medina, <sup>d</sup> Armila, <sup>e</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>f</sup> Otro miedo ay, que nace de causa extrinseca: y aunque este miedo compela, y fuerce el consentimiento de la voluntad, V. g. como si me pusiesse vn puñal a los pechos, si no hago voto de religion: si le hago, valido es el voto, solo estando en ley natural (empero no està en ley positua, ni en conciencia) como arriba queda dicho: y mucho mejor lo serà aun en el fuero de la conciencia, si este miedo no cõpele ni fuerça la voluntad, como lo dize el mismo Medina, <sup>g</sup> trayendo algunos exemplos de los arriba puestos. Y concluyendo se ha de aduertir, q̄ tambien este miedo graue, que procede de causa extrinseca, que compele a tener cõsentimiento de hazer voto, tambien es en dos maneras, justa o injusta: y si quiera sea justa, como es en la muger de que trata nuestro caso, o si quiera sea injusta, estando en derecho natural, valido es el tal voto: empero no en el posituo, ni en cõciencia, como queda por todo el discurso deste caso bien prouado, segun doctrina del padre Maestro Medina, <sup>h</sup> y es opinion verdaderissima, y por talla sigue, y tiene nuestro padre fray Iuan Ponce de Leon.

CASO XVIII.

P. Supuesto todo lo del caso passado, si se llama miedo graue, para efeto que no valga lo que con el se hiziere ( como queda dicho en el caso passado ) el miedo que vno tiene por verse preso, y condenado a muerte justamente?

R. Que no, ni el que tiene otro en tierra de Moros, el vno de los quales hizo voto, si de aquella prision le librau Dios, de ser fray le: y el otro, si salia de cautiuo, de dar tantos ducados a pobres: porque estos votos valen, aunque lo causa el juez que le tiene preso, y

A etamo del otro, que le tienè cautiuo, aunque sea injustamente, porque este tal miedo, de adonde procede el votar, no es ab extrinseco, sino ab intrinseco, el qual temor no anula el voto, como quedà todo esto bien declarado en el caso passado. Conuerdan Soto, <sup>i</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>k</sup> y Fortunio Garcia. <sup>l</sup>

Finalmente nota tres cosas. La primera, q̄ el voto que se haze con miedo siendo nulo, no dexa de lo ser, por se confirmar con juramento, como lo dize vna ley de la Parrida, <sup>m</sup> y Couarruias <sup>n</sup> lo tiene en caso que vno sea forçado con algun miedo que le han puesto, porquẽ nõ valiendo el matrimonio por razõ del miedo, nõ dexarà de ser inualido, aunq̄ se ratifique con juramento: y tambien el voto que es nulo por razon de algun miedo, nõ dexa de lo ser, aunque aquel que le hizo, tenga intencion de votar. Así lo tiene la comũ, la qual sigue Aragon, <sup>o</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>p</sup> contra Siluestro. <sup>q</sup> La segunda, que aquella que por miedo de su rufian, hizo voto de nõ casarse, porque así con mas libertad pecasse con el, obligacion tiene de arrepentirse de su pecado, mas ninguna tiene de guardar el voto: empero si hizo el dicho voto para seruir a Dios mejor, obligacion tiene de le guardar, como lo dize santo Tomas, <sup>r</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>s</sup> con la comun.

C La tercera y vltima cosa que se ha de notar, es, que el voto hecho sin necesidad es licito, y obligatorio, como lo tiene santo Tomas, <sup>t</sup> al qual sigue Soto: <sup>u</sup> empero el juramento hecho sin necesidad, aunque obliga, es ilicito, porque peca venialmente, el que jura sin necesidad, como lo dizen Soto, <sup>v</sup> Castro, <sup>w</sup> Couarruias, <sup>x</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>y</sup>

CASO XIX.

P. Si el miedo que causa, que el voto nõ oblique, escusa tambien de culpa al que le quebranta?

R. Que si. V. g. Voto vno de ayunar los Sabados, despues ponerle miedo, para q̄ no se cumpla este voto: si es miedo que cae en cõstante varon, aunque le quebrante, no peca: saluo si algun tirano le puso este miedo en menosprecio de la Christiana religion. Lo qual se prouea, porque el voto obliga al talle de la ley Ecclesiastica: y es cierto, que la ley Ecclesiastica del ayuno no nos obliga cõ tanto peligro, saluo si algun tirano nos compele a quebrantarla en menosprecio de la religion Christiana. Y para mayor claridad desto se ha de notar primero, que no se dize quanto a nuestro proposito el miedo de causa extrinseca, todo aquel que prouiene de causa extrinseca, sino solamente aquel, que pone vn hombre a otro, haziendole violẽcia

para

Nau. c. 12. n. 52.  
 Couar. in 4. p. c. 3. §. 3. n. 16.  
 Sot. in 4. d. 29. q. 1. artic. 3.  
 Medin. in script. & in sum. vbi supra.  
 Arm. ver. relig. n. 7.  
 F. M. Rod. vbi sup. cõclu. & nu. 2.  
 Medin. in summ. en la decla. del 7. manda. §. 6. pag. 75.  
 Medin. in scrip. vbi supra.

Sot. de iust. & iur. lib. 7. q. 2. ar. 1. p. 583. a. & 10. d. 29. q. 1. ar. 3.  
 K. F. M. Rod. 2. tom. c. 93. cõnc. & dea. & §.  
 Garc. de vltim. fin. nu. 418.  
 m. l. fin. titu. 11. p. 3.  
 n. Couar. in 2. p. c. 3. §. 3.  
 Arag. 2. 2. q. 88. ar. 3.  
 F. M. Rod. vbi sup. con clu. & n. 4.  
 Sylu. verã merus. §. 8. & ver. votũ 2. §. 12.  
 S. Th. 2. 2. q. 88. ar. 4.  
 F. M. Rod. vbi sup. con clu. & n. 6.  
 S. Tho. vbi sup.  
 Sot. lib. 8. de iust. & iur. q. 2. ar. 2.  
 Sot. l. 1b. 2. de iust. & iur. q. 4. ar. 3.  
 Castr. aduers. hæref. ver. iuram.  
 Couar. in c. quãus par. 1. par. §. 6.  
 F. M. Rod. vbi sup. cõclu. & n. 7.

para efeto de le hazer votar, diziendole; Ma tatte he, si no hazes voto, como queda bien declarado en el caso dezifiete, y es lo comú, como tambien lo dize fray Manuel Rodriguez, concordando con todo lo demas.

CASO XX.

P. Si vno estando sujeto, hiziesse voto para quando estuuiesse en libertad: si este tal voto puede el superior que entonces tiene, irritarle. V.g. Si vna muger hiziesse voto de ayunar, o dar limosna, despues de los dias de su marido, o el hijo, despues que estuuiere fuera del dominio de su padre, y el esclauo, si algun tiempo estuuiere libre: & sic de similibus?

R. Que aqui ay dos extremas opiniones. La primera es de Cayetano, b y de Nauarro, y de Flores Theologicarum, cy de Summa confessorum, d que no puede irritarle. Y la razon que dan, es, porque se promete cosa para aquel tiempo, en el qual el que la promete, no estará en la potestad del superior, y así la materia no le está sujeta. Esta misma opinion tiene tambien Aragon, e y fray Manuel Rodriguez, f y lo prueuan con la misma razon, auicndo dicho vn poco antes vna cosa cierta, conuiene a saber, que no solo el marido puede irritar los votos que haze la muger, estando ya casados, mas aun los que hizo antes del matrimonio con licencia de su padre, como está definido en Derecho. g

La segunda opinion es de Soto, h y de Siluefiro, i y de otros, los quales dizen, que qualquier voto que hiziere alguno, mientras está debaxo de poder de otro, y durante aquel tiempo puede ser irritado: y que así puede el padre irritar el voto, que el hijo hizo de religion, antes de tiempo, aunque le huuiesse votado para quando le tuuiesse, al qual voto dizen que jamas quedará obligado: y así en los demas exemplos puestos. Y la razon que dan, es buena, conuiene a saber, que la razon porque los superiores tienen esta potestad de irritar, es para que el superior tenga cuidado del subdito, y de sus cosas: y en esto se funda: porque no se presume ser su voluntad ilustrada con idonea luz de coraçon, para q pueda votar. Por lo qual aunque ponga condicion para quando estuuiere libre, essa misma razon pide, que el superior mire miétras está sujeto el que vota, si aquello que vota, le está bien: y si no le está bien, q se lo irrite de la misma manera que si lo votara para entonces, quando está debaxo de su dominio.

Fray Luis Lopez k tiene esta misma opinio, solo dize, que el voto del seruo hecho desta suerte cree que no puede ser irritado. Finalmente esta segunda opinion es buena y probable por esta razon, aunque la primera lo parece. Tambien dize frey Luis Lopez, l que

A el voto que tenia hecho la muger antes que se casasse, está obligada a cumplirle (si no le dan lugar) quando estuuiere libre: empero no dize, si este tal voto se le puede el marido irritar. Corona cōfess. m dize q puede, y es lo comú, y lo mismo dize Alexandro de Arioft. n el qual añade citando a algunos, que está la tal obligada despues de la muerte de su marido a cumplirle: empero engañase, porque no lo está: Nam obligatio enim semel extincta nunquam reuiuiscit, vt pater in iure ciuili, & canonico, o y lo resuelue galanamente Soto, py Iacobo de Graffijs, q y se dirá en el caso 95. y la misma opinion tiene fray Luis Lopez. r Verdad es que dize: Nisi forte quando aliquid expressè se facturos vouerunt, postea quam ab alterius subiectione se liberos inuenirent: lo qual dize que es de todos: empero Soto con los demas citados absolutamente hablan.

CASO XXI.

P. Vno hizo voto de entrar en religion, si su hermano viniere de Roma, hanse pasado diez años, y no ha venido de Roma, ni sabe del: si este se puede casar, o alomenos ser dispensado por quié tiene facultad para dispensar los votos referuados, o serle comutado?

R. Dos cosas. Lo primero, q no cōuiene casarse, hasta q aya mayor prouança de la muerte del hermano, como está definido en Derecho. f Lo segundo, que no le puede ser dispensado ni comutado: porque el voto de la religion es vno de los cinco referuados al Papa. Nauarro, s el qual dize, que no dexa de ser del numero de los cinco, *eo quòd sit conditionale*, como lo tocó en el Manual.

CASO XXII.

P. Si la muger de licencia de su marido hizo voto de castidad: si el tal voto puede despues su marido irritar: y si le irrita, si queda la muger libre del voto?

R. Que si: y así si le irrita, quedará libre ella del, aunq el peca en ello mortalmente, atento que el marido no tiene menor poder sobre su muger, que el padre sobre sus hijos, y el Prelado sobre sus monjes: y es cierto, q estos puedē irritar los votos, q sus hijos y subditos han hecho con su cōsentimiēto, como lo dize F.M. Rod. t Coron. confess. v Flores Theolog. u y Summa confess. x los quales dizen, que ningun voto real ni personal puede irritar el marido a la muger, si con su cōsentimiēto los hizo, so pena de pecado mortal: aunq si los irrita, como queda dicho, ella que dará libre dellos.

CASO XXIII.

P. Si quado por virtud de la bula de la Cruzada, que concede autoridad para comutar votos, se comutan, si se entiendo esta cōcession para los votos futuros, que despues de tomada la bula se hizieren, o si solamente se

a F M. Rod 2. tom. c. 93. conc. & n. 5.

b Caiet. 2. 2. q. 88. ar. 8.

c Flo. The. q. de voto. 2. 7. difficul. 2. conc. 2.

d Sum. cōf. lib. 1. titu. 8. q. 38.

e Arag. 2. 2. q. 88. ar. 8.

f F M Rod. 2 tom. c. 90. cōc. & n. 10.

g c. noluit 33. q. 5.

h Sot. deluf. & iur. lib. 7. q. 3. ar. 1. pa. 608. b. in fi.

i Sylu. verb. religio. 2. §. 352.

k F. L. Lop. 2. p. inf. cōf. c. 50.

l F. L. Lop. vbi sup. ca. 46. ver. muler vxor.

m Cor. conf. 3. p. c. 9. pag. 61. s. b.

n Alex. Artoftis lib. 1. de potest. cōf. c. 15. pa. 154.

o l. cum ex caus. C. dere mis. & c. quidam, & c. plect. de coniug.

p Sot. lib. 7. de iur. & iur. q. 3. artic. 1. col. pen.

q Iac. de Gra. lib. 3. cap. 27. num. 5.

r F. L. Lopez 1. p. inf. cōf. c. 48. pa. 132.

s tex. in c. in praes. de spō. s. & eorum, quae notantur in c. cū in tua.

t Nauarr. in sum. c. 11. na. 71. y en los consej. li. 3. tit. de voto. & voit redē.

u ptione con. fil. 12. pag. 139. n. 43.

v F. Ma. Rod. 2. tom. c. 90. con. 2. & n. 5.

w Cor. cōf. 3. p. cap. 9. de voto pag. 5.

x Flor. The. q. de voto. ar. 6. diff. 9. dub. 1.

y Sum. cōf. lib. 1. titu. 8. q. 21.

z en-

entiende que se puedan comutar los que se han hecho antes de tomarla?

R. Que algunos dizen, q por virtud della se pueden comutar los q se hizieron antes q se tomasse, y tambien los q despues de tomada. Desta opinion es el P.F.M. Rod.ª y Nauar.ª: b empero Soto, c y Flor. Theol.ª y F. Luis Lop.ª y Cordoua, f (aunq en otra parte en el questionario Teologal tuuo otra cosa) y Iacobo de Graff.ª tienē lo cōtrario, diziēdo, q solamēte se puedē comutar por virtud della los votos q estā hechos hasta el tiēpo que se tomō, y no mas: y esta no es mala opinion, sino la q a mi me parece que se ha de seguir: por q como estos autores dizen, cosa temeraria seria, cōceder a vno facultad q pueda dispenfar en el voto que no estā hecho: porque si esto fuera, la bula lo explicara.

CASO XXIII.

P. Vno hizo voto de ent. ar en vna religion particular, y en ella no reciben confesos, y el se teme q lo es, a quātos cōuētos estarā obligado a ir procurando que le reciban?

R. Que si sabe q es cōfesso, y juntamente q en la religio q hizo voto de entrar, no los recibē, q solamēte serā obligado de ir a vno, y no mas, por la infamia q de alli le puede venir, segun respōde el P.F. Bartolome de Medina, siendole preguntado esto propio: y aũ segū Soto, b no estā obligado a ir a ninguno: dizelo por estas palabras: *Vt si forte eam religionem peculiariter vouisti, vbi neophiti non admittuntur, cum id primum rescueris, neque illā, neque aliam ingredi teneris.*

CASO XXV.

P. Si los Obispos pueden hazer voto sin expressa licencia del Papa, y si los hechos antes de Obispo les obligan, y si los parrocos puedē hazer votos sin licēcia de sus Obispos?

R. Lo primero, que los Obispos no puedē hazer voto sin expressa licencia de su Santidad, si deste voto necessariamente se ha de desatar el matrimonio q con la Yglesia contraxeron: y por la misma razon no pueden hazer voto, del qual su Yglesia ha de recibir notable daño, como estā definido en Derecho, j y lo dize vna ley de la Partida K y Glossa: l y siendo voto de peregrinacion, basta que den a la yglesia, la qual yuan a visitar, lo que auian de gastar en el camino: y si votaren de ir a tierra santa, basta que den lo que auian de gastar en el camino al proeurador de Ierusalen, como lo resuelue F. Ma. Rod.ª. Lo segundo, que el voto que el Obispo hizo antes de acetado el Obispado, hecho Obispo estā obligado a cumplirle, como estā definido en Derecho: n y asì si antes tenia hecho voto simple de religion, estā obligado segū santo Tomas, o y Summa Armilla, p y Cordoua, q a renunciar el Obispado, y entrar en

Segunda parte,

A religio, y esto es lo comū, y lo q se ha de tener, Et est casus literalis in iure: r aunq F. Ma. Rod.ª diga, siguiendo a otros q Cordoua cita, que queda libre del voto de la religion q antes prometio, y que pueden con buena cōsciencia aceptar el Obispado.

Tabiē nota, q es licito el voto de no aceptar Obispado, y q obliga al votāte en este sentido, q quanto en si fuere, no procurará, ni aceptará algū Obispado: por q aunque sea tan alto estado, regularmēte no se puede licitāmēte desfar, ni procurar, segū Soto: s lo qual no obstante en algun caso particular se puede hazer lo contrario, con sus deuidas circūstancias, como lo dize Soto, y bien, y Cordoua, t y F.M. Ro. v Lo tercero y vltimo digo, que los mismos votos q no puedē hazer los Obispos, estan prohibidos a los parrocos q tambien tienen cura de animas: y asì para su valor es necessaria la autoridad de sus Obispos, como se dize en Derecho, u y lo trae Siluestro. x Verdad es, que puede hazer voto de religion, y entrar en ella sin consentimiento dellos, como tambien se dize en Derecho, y y lo trae S. Tomas. z Pueden hazer tambien voto de ayunar y orar, y hazer otras cosas semejantes, de las quales no padezca daño la yglesia que les estā cometida: porque si por respeto destas cosas padece daño, no es licito prometerlas, ni es licito prometer de ir a

visitar la casa santa de Ierusalen, sin que primero consulten a su superior, el qual viendo su deuocion, y considerando otras circūstancias, facilmente les concederā facultad para se cumplir, y por el contrario se la negara, viendo que conuiene asì, como lo resuelue F. Manuel Rodriguez. a

CASO XXVI.

P. Dos cosas. La primera, si todos los votos se comutā en el voto de la religio. La segunda, si estā los nouicios obligados a guardar los votos q hizieron estando en el siglo s

R. A lo primero, q si: por q todo voto, por alto q sea, se comuta en el voto solene de la religion, como lo dize Soto, b y F.M. Rod.ª. A lo segundo, q en el año del nouiciado libres son los nouicios de los votos q no se pueden cumplir en la religion: porque dando el Papa autoridad a los Prelados para comutar qualesquier votos en el voto solene de la religion, y mādando a los nouicios prouar las asperezas de la religion, y al monesterio ver sus costumbres, claro es, no ser obligados en aquel año a los votos que no puedē cumplir: pero a los votos que pueden guardar, obligados estan: aunque consideradas las santas obras en que se ocupan en el dicho año, de ir a mayrines, y a las horas canonicas, orar mentalmente, disciplinarse, ayudar a missa, y otros santos exercicios de humil-

a F.M. Rod. en la de la bula. § 11. dub. 6. regul. 7. pag. 128.  
b Nauar. in comment. de indulgē. notab. 34. pag. 82. n. 4.  
c Sor. de iur. lit. & iur. lib. 7. q. 4. artic. 3.  
d Flo. The. vbi sup. art. 8. dif. 7.  
e F.L. Lop. instr. conf. c. 50. pagin. 135. b.  
f Cord. en la sum. q. 149.  
g Iac. de Gr. lib. 2. c. 30. de commut. vot. n. 9.  
h Sor. vbi su 2. ar. 1. fol. 158. b.  
i e. cū pridē derenuit.  
K l. 3. tit. 8. p. 1.  
l glos. et inf. ver.  
m F.M. Ro. 2. tom. c. 86. conc. & n. 4.  
n e. sicū de iure iurand.  
o S. Th. 2. 2. q. 189. art. 3. ad 1.  
p Arm. ver. Episc.  
q Cordo. q. 152.

r in cap. pē tuas. de vot.  
s F.M. Rod. 2. tom. c. 8. conc. & n. 2.  
t Nota.  
u Sor. de iur. lit. & iur. lib. 10. q. 2. ar. 1. 2. ad 3.  
v Cordo. q. 154.  
w F.M. Rod. 2. tom. c. 94. cōc. & n. 154.  
x c. magna de voto.  
y Sy. ver. votum. 3. q. 2.  
z 19. q. 1. dug sunt leges.  
aa S. Th. vbi sup. ar. 7.  
ab F.M. Rod vbi sup. con clu. & n. 3.

dad, podrian comutar sus votos en algunas de las buenas obras q̄ hazē, escogiendo las q̄ ellos, o sus cōfessores les parecieren mas agradables a Dios, q̄ las otras, a q̄ eran obligados por el juramento, o voto. Verdad es, q̄ no tienen poder para irritar los dichos votos, pues los nouicios no son aun sus subditos: y por el consiguiente hablado propriamente no tienen poder de señores sobre ellos, como lo dize Navarro,<sup>a</sup> y Fr. Luis Lop.<sup>b</sup> y F. M. Rodr.<sup>c</sup> Empero por quanto tienen sobre ellos potestad espiritual, bien puedē comutar los votos q̄ han hecho, y pensar con ellos, como lo dize Alcozer.<sup>d</sup>

CASO XXVII.

P. Si el frayle Cartuxo, que promete de no comer carne en toda su vida, como se cōtiene en su regla, estando para morir, teniendo otras cosas que pueda comer, puede comer la dicha carne?

R. Que no, aunq̄ se la dé en secreto, so pena de pecado mortal: empero no teniēdo otra cosa q̄ comer, obligaciō tiene de comer carne: porq̄ no echādo mano della, cierto es q̄ cō violēcia se mataria. Esto se colige de lo q̄ trae Navarro:<sup>e</sup> y esto se ha de tener, aunq̄ hablado deste precepto andan varios los autores: porq̄ Medina <sup>absolutamēte</sup> dize, q̄ en tiēpo de necesidad puede el dicho frayle, no obstāte el dicho estatuto, comerla, dādo sela en secreto, por euitar el escādalo: y confite cō esta opiniō Gerson,<sup>g</sup> Beluisio,<sup>h</sup> frayle de la misma religion, parece q̄ tiene la misma opinion. Empero lo q̄ estā dicho se prouea: porq̄ el frayle Cartuxo quando promete no comer carne, no lo promete por si solo, si no por la cōseruaciō de toda su religion, la qual estā obligado a cōseruar, aūq̄ sea cō peligro de su vida: y mas, q̄ cōforme lo q̄ de ordinario acaee, no por esto se muerē, como lo resuelve F. M. Rod.<sup>i</sup> q̄ es desta opinion. De lo qual se colige, q̄ vna persona particular q̄ hiziere el dicho voto, no estarā obligado a guardarle, estādo puesta en el dicho peligro, pues hizo voto para su propio prouecho, y no por prouecho de alguna comunidad santa, y aprouada por la Yglesia, aunque de todo en todo no condeno la opinion de Medina, y de Gerson.

CASO XXVIII.

P. Si el q̄ ha hecho voto de religion, y despues de auer tomado el abito, le echan della por tener vna perpetua enfermedad, o por tener alguna enfermedad contagiosa, queda obligado a ser religioso, y procurar q̄ sea admitido otra vez?

R. Que no, pues su enfermedad y impedimēto es perpetuo, como lo dize Soto:<sup>k</sup> empero si la enfermedad es tēporal, obligacion tiene acabado este impedimēto, segū el mis-

A mo Soto, de boluer a pedir el abito, como tābiē segū F. M. Ro.<sup>l</sup> aquel q̄ hizo voto de religion, y fue vna vez despedido de vn monesterio, o de vna prouincia, pidiēdo el el abito de nouicio, estā obligado otra vez a pedir el abito en ella: porq̄ aūq̄ la primera vez no se lo quisierō dar los frayles por algunos inconueniētes q̄ auia, despues boluiēdo puedē cesar estos inconueniētes, y darsele. Esto postre ro es cōtra Cayetano,<sup>m</sup> y Aragon:<sup>n</sup> lo qual prouea el dicho padre: porq̄ como nuestro Señor dize por S. Iuan, doze horas tiene el dia, y puede ser, q̄ entōces le despudierō por algunos inconueniētes q̄ auia, los cuales despues boluiēdo cesarō: y mas, q̄ muchas vezes se despide los q̄ pide el abito, no porq̄ no se le quierā dar, sino por los prouar, si vienē cō propósitos firmes: empero aunque esto sea bueno, lo de Cayetano y Aragon se tenga, que es lo comun.

Nota, q̄ el mācebo q̄ hizo voto en España de ser lego de los descalços de la ordē de S. Frā cisco de Assis de las prouincias reformadas de España, si cae en vna enfermedad de bubas, queda libre del voto, aūq̄ se cure della, tomādo sudores, y se halle sano: porq̄ los q̄ hā tenido semejāte enfermedad, nūca quedā perferamēte sanos, antes quedā siēpre flacos y debilitados para los trabajos de la religiō, principalmēte tomādo abito para legos, cuyo oficio es el trabajo cōporal. Lo segūdo, porq̄ el estado de la desfealdad trae cōsido mucha desnudez, y poco reparo del frio, asī en la comida, como en el vestido, y es muy contrario el frio a esta enfermedad, tāto, q̄ segun los Medicos muchas vezes se engēdra de so la enfermedad, sin auer aparejo alguno de parte del sujeto, y en este caso ya se ve el aparejo q̄ ay para q̄ se engēdre de nuevo, pues ya este sujeto la tuuo, como se supone. Y si esto cōcede F. M. Rodr.<sup>o</sup> a los q̄ votan entrar en los descalços, cō mas justa causa se puede cōceder al que hizo voto de entrar en nuestra sagrada religiō Minima, sucediēdole despues la dicha enfermedad, pues el comer cōtinuamente pescado, sin ningun genero de carne, ni de cosa que tenga nacimēto della, por razon del voto q̄ hazē nos de vida quaresmal, es por estremo cōtrario a la dicha enfermedad, tanto q̄ aun los que entran muy sanos, y que nunca han sabido de ninguna enfermedad, siendo fuertes como vna peña, en poco tiempo suelen por esta comida estar cargados de mil ajes y enfermedades, de lo qual yo por mis pecados soy buen testigo, pues estoy lleno de enfermedades q̄ me han acarreado quarēta y vn años de pescado: empero con todo esto en vn caso y otro me parece, que si queda tan sano, como suele acontecer que dar, y quedan muchos, y consultado el

1 F. M. Rod. vbi sup.

m Calet. 2. a q. 88. ar. 3.

n Arag. ibidem.

B

C

D

o F. M. Rod. vbi sup.

a Nau. c. 12. n. 69.

b F. L. Lop. in inst. cōf. 1. p. c. 47.

c F. M. Rod vbi sup.

d Alc. in sū. c. 16. fol. 57. 2. p.

e Nau. c. 12. n. 77.

f Medin. de ieiun. q. de de abst. in respō. ad 4. fol. 147.

g Gerson in tract. de abst. in Cartux.

h Beluis. in cere. c. 122. n. 8. fol. 137. P. 2.

i F. M. Rod. 2. tom. c. 94. cōc. & n. 16.

k Sot. vbi supra cont. & n. 52.

parecer de los Medicos temerosos de sus cobracias, que dizē, que podra llevar qualquiera destas sagradas religiones, entrando en ellas, no le aseguria yo la conciencia, sino entra a cumplir su voto.

CASO XXIX.

P. Si vno que promete solamente de entrar en religion, y despues de entrado promete de professar en ella, si saliendose comete dos pecados contra dos votos distintos?

R. Que si porquē distinto es el voto de la religion para la prouar, del voto de professar en ella: mas si simplemente votò religio, atento que en el dicho voto se incluye voto de professar, aunque despues de nueuo haga voto de professar, no comete dos pecados, pues el segūdo voto expreso no fue mas de confirmacion del primero implicito. Y notese, que el que expressamente hizo voto de entrar en vna religion, y de professar en ella, alcançando dispensacion del voto, diziendo en la suplica que prometio de entrar en la religion, callando que tambien prometio de professar en ella, la tal dispensacion es subrepticia, como lo dize Nauarro, a al qual sigue fray Manuel Rodriguez. Y la razon de ello es, porque aunque en duda el que promete entrar en religion, es visto prometer de professar en ella: empero este voto puede tener dos sentidos: el primero, que promete de entrar en religion para prouar sus asperezas, en el qual voto mas facilmente dispensarà el Papa, que en el de entrar en la dicha religion, y professar en ella, q̄ es el segūdo sentido que tiene el dicho voto.

CASO XXX:

P. Vno hizo voto o juramento de no jugar à vn juego illicito: si este voto o juramento puede ser dispensado?

R. Que Nauarro dize, que sobre tal caso no quiso Pio V. dispensar: porq̄ parece no auer ninguna causa para dispensar: empero cō todo esto confiesa Nauarro poder tal obligacion de voto y juramento ser dispensada en otra cosa mas accepta a Dios, por el Ordinario, o por otro, que por priuilegio tenga autoridad de comutar: aunq̄ la malicia del juego illicito por esto no es quitada, como aqui se declara, y lo resuelue fray Luis Lopez.

Nota, que el voto de no jugar, no obliga quanto al juego que se exercita por respeto de alguna honesta recreacion del, como lo dize santo Tomas, d y Nauarro, e por quanto es contra las buenas costumbres. Empero el voto de no jugar juego, en el qual se peca venialmente, es valido, y el Ordinario puede dispensar en el, como queda dicho: y tambien podra dispensar en el voto de no jugar juego que se exercita con pecado mortal: porq̄ atēto que el que votò es inclinado à jugarle,

Segunda parte.

A pecando mortalmente, cōviene q̄ se dispense en el voto, para q̄ el pecado mortal q̄ comete jugado, carezca de la deformidad y circunstancia, q̄ por razon del voto se le añade: aunq̄ la malicia del juego illicito por esto (como queda dicho) no es quitada. A ssi lo tiene Nauarro, y F. Manuel Rodriguez.

CASO XXXI.

P. Si queda escusado de guardar los preceptos de su regla, que obligan a pecado mortal, el frayle que votò en vna religion, en la qual comunmente los dichos preceptos no se guardan?

R. Que no, aunq̄ aya tenido intencio quando professò solamente de guardar su regla, como la guarda la comunidad, como lo dize Nauarro, h lo qual fray Luis Lopez tiene por muy escrupuloso, no lo limitado conforme la mente de Nauarro en otra parte, el qual dize, q̄ el q̄ professa en monesterio relaxado, sin premeditar los preceptos de la orden del dicho monesterio, o no teniendo intencio de se obligar a ellos, obligacion tiene de mudar la intencion, y guardar los dichos preceptos, o professar otra vez: lo qual se entienda quanto a los votos esenciales, y no quanto a las obseruaciones accidentales: las quales ya son quitadas o mitigadas por priuilegios, o por costumbre, aunque no inmemorial, empero razonable, y tan antigua, que baste para modificar las dichas obseruaciones: lo qual acoetece en la mayor parte de la Christianidad, y lo sabe su Santidad, y lo tolera, y por el con siguiente parece que dispensa en ello, conforme vna dotrina de vna Glossa, & y lo resuelue fray Manuel Rodriguez.

CASO XXXII.

P. Si el voto que hazen los Comendadores de la ordē de Satiago, Calatrana, y Alcātara, &c. cōviene a saber, de guardar castidad, cōsiste en guardar fee a sus propias mugeres, y en no conocer otra alguna?

R. Que si, y si el cauallero fuere soltero, es tã obligado a abstenerse de toda copula carnal, no solamente por precepto de la ley diuina, mas aun por el voto de castidad cōjugal q̄ ha hecho. De aqui se infiere, q̄ estos caualleros, teniedo parte cō vna muger, estã obligados a explicar q̄ son professos en las dichas religiones, atēto q̄ esta circūstancia no solamente agraua, mas aun muda la especie del pecado: y si cō sus mugeres tuuierē actos impudicos, cō polucion extra vas, o cō peligro de ella, q̄ son pecados mortales, y prohibidos, obligaciō tienē de cōfesar la dicha circūstancia, pues por razō del dicho voto se obligarō a conocer a sus mugeres, teniendo con ellas los actos q̄ ordinariamente suele auer en semejante acto sin pecado mortal. A ssi lo tiene Ayala, m y fray Manuel Rodriguez.

M. F. m  
n. 47.  
F. M. R. O.  
2. to. ca. 95.  
conc. & n. 7.  
F. L. Lopez.  
2. p. inf. cōf.  
ca. 38. q. 7.  
S. Th. 2. 2.  
q. 168. art. 3.  
& 5.  
Nau. c. 2. o.  
post princ.

f Nau. lib. 3.  
conf. tit. de  
voto cōf. 16.  
fol. 312.  
g F. M. Rod.  
1. tom. c. 173.  
cōc. & n. 10  
h Nau. c. 12.  
i F. L. Lopez.  
in inf. cōf.  
l. p. 43. cōf.  
339.  
K Glo. in c.  
quia elect.  
de cōsangu.  
& affinit.  
F. M. Rod.  
2. tom. c. 95.  
conc. & n. 2.  
F. M. Rod.  
2. tom. c. 96.  
conc. & n. 3.  
& 1. to. qq.  
eg. q. 25. an  
tic. 3.

CASO XXXIII.

P. Si vno auiedo hecho voto de religio, enganasse a vna donzella, aprouechandose della, diziendo que se casaria con ella: a qual destas dos cosas esta obligado?

R. Que esta obligado a cumplir el voto por dos razones. La primera, porque es mejor cumplir el voto, que no cumplir la palabra. La segunda, y esta es la mas eficaz, porque fue primero el voto que la palabra: pero hafe de advertir, que si eran iguales en linage, o auia poca diferencia, o dasto q huuiesse mucha, que estarà obligado en quanto pudiere a satisfacer aquel engaño y daño, dandole para su casamiento. Esto es doctrina del padre fray Barrolome de Medina, a la qual dixo siendo preguntado sobre este punto; viuiendo, y es buena.

CASO XXXIII.

P. Si el que hizo voto de ser clerigo, puede ser dispensado por el Ordinario, para que no lo sea: y si este voto puede ser comutado por la bula: y si el que tiene algun voto, queda comutado sin hazer otra cosa ninguna, mas que tomar la bula?

R. A lo primero que si: porque aquel que promete ser clerigo, no vota formalmente castidad, antes despues de clerigo la ha de prometer. Esta opinion dizen q la tuuo en Salamanca el reuerendo P.F. Iuan de la Peña, y se confirma por lo q trae Palacios, b diziendo, q aquel que hizo voto simple de ser clerigo, no haze voto de castidad y obediencia actualmente, y assi quebrantando la castidad, no peca contra algun voto. De lo dicho infiere el P.F.M. Rod. q puede el Obispo dispensar o comutar el voto q vno hizo de ser clerigo: y si se segun el mismo, que puede ser tal voto comutado por virtud de la bula, pues no se promerio castidad formalmente: y esto es lo segundo. Esta misma opinion tiene fray Luis Veya Palestr. d Empero deuen los confesores preguntar al que voto, si tuuo intencion de votar castidad, quando prometio ser clerigo: porque si la tuuo, al Papa se ha de acudir necessariamente por la dispensacion, y no puede ser comutado por la bula de la Cruzada el tal voto.

Nota aqui segun Soto, e y Nauarro, f y F. M. Rod. g que por virtud de la bula se puede comutar el voto de la castidad temporal: por q dizen estos Doctores, q este voto no es referuado al Papa. A lo tercero y ultimo respondio cõ F.M. Rod. h Nauarro, i y F. Luis Lop, K que el penitente ha de pedir al confessor q le comute los votos que huuiere hecho por virtud de la bula: porque por solo tenerla, no estan ya comutados, como piensan algunos simples: y esta comutacion se ha de hazer in confessione sacramentali: aunque Hẽ

riquez l dize, que aun fuera de la confession se le puede comutar: la qual opinio F. Man. Rod. m tiene por prouable: aunque como el dize, tuuo lo contrario en la Explicacion de la bula. Empero aunque qualquiera destas dos opiniones se puede seguir, y assi puede el leror escoger la que quisiere; mas prouable me parece lo que esta dicho, que es, que esta comutacion se ha de hazer in confessione sacramentali.

CASO XXXV.

P. Presupuesta la opinion de Nauarro, n que es, que auiedo peligro de incontenencia, y auiedo dificultad de recurrir al Papa, puede el Obispo dispensar en el voto de castidad perpetua: si siguiendo esta opinion, se puede el dicho voto comutar por virtud de la bula de la Cruzada?

R. Que no: porque aquella regla, que dize, que todos los votos que puede el Obispo dispensar y comutar, pueden ser comutados por virtud de la bula, se ha de entender de los votos, para los quales tienen los Obispos poder simple y absolutamente: y para este voto de castidad no tienen tal poder, sino por respeto de la dicha circunstancia, que es el peligro de la continencia: lo qual quiere su Santidad cometer al juicio y prudencia del Obispo, y no de qualquier confessor: y por la misma razon tampoco le pueden comutar, ni dispensar los confesores regulares por sus privilegios. Concuera fray Manuel Rodrig. o

CASO XXXVI.

P. Que causa se llama razonable, para que el confessor pueda comutar por virtud de la bula, o jubileo, los votos que le piden que comute, y como se ha de auer acerca de comutar los votos?

R. Que la regla que acerca desto se ha de tener, es, que quando la comutacion se haze en cosa menor que la votada, no se puede hazer sin causa razonable, y auiendola, es necesario que la haga quien tiene autoridad para comutar los tales votos. Causa razonable sera, si vno huuiesse hecho voto de rezar vn rosario, no le podra cumplir sin notable daño de su oficio, que requiere mucho tiempo, por muchas ocupaciones que tiene, entonces bastaria menor comutacion, como lo trae Siluestro, p F.M. Rod. q F. L. Lopez, r y Soto, s y Cordoua. t. Y este es el primer auiso que ha de tener el confessor, porque ha de tener algunos en esta materia de comutar: y assi no se puede comutar sin autoridad del Papa el voto de religion y castidad: porque apenas puede auer cosa de igual valor en que se comute: y lo mismo se ha de dezir quando ay duda, si la cosa es igual a la votada: porque en este caso ay necesidad de autoridad para esta comutacion.

F.M. Rod. 2. to m. sum. cap 90. conc. & n. 6.

Nauar. in addit. c. 12. & 78.

F.M. Rod. en la decla. de la bul. 9. 9. n. 118. du bto. r. pa. 130 & 1. to qq reg. q. 63. ar. ti. 6. pa. 614. col. 2. & q. 61 ar. 9. pa. 584 col. 2.

Sylu. titul. votum. 4. q. 7. & 8.

F.M. Rod vbi sup. nu. 107. & in su. 2. to. c. 100. conc. & n. 4. & 9.

F. L. Lopez. r. p. inf. col. c. 47.

Sot. de iof. & iur. lib. 8. q. 4. ar. 8. fo. 675.

Cordoua. in sum q. 137.

El

Medin.

Medin.

Pala. in 4. d. 32. disp. 2. pagin. 720. vers. notandum tamen

F.M. Rod en la decla. de la bul. 9. dub. 4. nu. 102.

Palest. en sus cas. cas. 28. pag. 115.

Sot. lib. 7. de iuf. & iur. q. 4. art. 3. pag. 612. in fine.

Nauarr. in Man. ca. 12. nu. 77.

F.M. Rod. vbi sup. nu. 120.

F.M. Rod. vbi sup.

Nauarr. in addit. c. 12. n. 18.

F. L. Lopez. r. p. inf. col. c. 50. de dispens. voti.

Henr. II. 7. de ind. c. 3. 6. p. 9.

El segundo auiso es, que quando se comuta en cosa mejor, o en cosa igual, no tiene necesidad de algun priuilegio para esto, como lo dizen todos los autores citados: y aun añado, como dize Medina, <sup>a</sup> Cordoua, <sup>b</sup> y F. M. Rod. <sup>c</sup> y este sea el tercero auiso, q̄ quando se comutan votos por jubileo, bula, o priuilegio particular, deuen se comutar mas bláda y suauemente: porque se ha de entender, que el Papa alguna gracia haze al penitente, y si se huuiesse de comutar en cosa mayor, o tan buena, no le hazia gracia alguna. Empero viniendo a la plaica del comutar por virtud del jubileo, o bula, es cosa dificultosa y peligrosa, y no se deue encargar della el que no fuere muy perito en el arte de curar las animas: porque se han de considerar y mirar muchas cosas. Y esto sea el quarto auiso. Como si vn confessor quisiesse comutar vn voto de ir a Sãtiago, ha de mirarlo que auia de gastar en el camino en la ida, mas no en la buelta (porque prometio de ir, y no de boluer, como lo dize Angles, <sup>d</sup> y F. M. Rodr. <sup>e</sup> y auq̄ F. Luis Lop. <sup>f</sup> no se arrrima mucho a esta opinion, a mi me parece cierta: porque el q̄ promete de ir a Santiago, yendo alla cumple, aunque quede por morador en aquella tierra. Dixe, A mi parecer cierta, y lo era, sino es tuuiera de por medio vna constitucion de Inocencio III. ḡ eserita al Obispo Treceſe, el qual auiendo hecho vn voto de cierta peregrinacion, pidio a su Santidad facultad para que se le comutasse, al qual respondio con las palabras siguientes. *Tibi pro re, & famulis tuis licentiam concedimus, votum peregrinationis taliter commutare, vt expensas, quas fueras in eundo, morando, & redeundo factururus, alicui religioso committas in necessarios vsus terre illius, sine diminutione qualibet transferendas, &c.* Aduertase, como dize el Papa, que se ha de tener respeto no solamente al gasto de la ida de la peregrinacion, sino tambien de la buelta, en caso que el Obispo solamente prometio de ir al lugar de la dicha peregrinacion: por lo qual agora mudando parecer digo, q̄ no solamente se ha de tener respeto a los gastos de la ida, sino tambien a los de la buelta. Ni obsta, que solamente aya prometido ir, conuiene a saber, a nuestra señora de Guadalupe: porque quien promete de ir, implicitamente promete tambien de boluer, pues no se ha de quedar alla: saluo si solamente prometio de ir, y esto quiso que solamente fuese materia de voto: como lo tiene agora tambien fray Manuel Rodriguez, <sup>h</sup> mudando tambien la opinion que tuuo en la Supa, y Explicacion de la Bula. Verdad es, que si por algun caso que sobrenuiere, el que prometio la dicha peregrinacion, se huuiere de quedar alla, no le obligaria yo a los gastos que auia

Segunda parte.

A de hezer a la buelta: porque si prometio ir, y implicitamente boluer, fue en caso q̄ la buelta fuesse necessaria, y no quando no lo fuesse: y es negocio cierto, que quando alguno promete alguna cosa, viniendo el negocio a tales terminos, que si al principio quando la prometio, pensara que auia de venir a los tales terminos, no la prometiera, no está obligado al cumplimiento de la dicha promessa, como lo dize vna Glossa <sup>i</sup> comunmente recibida. Por lo qual si vno prometio de ir a Santiago de Galicia, cumple con el voto yendo a morar alla, y visitando la yglesia del Apostol, aunque no buelua: porque vino el negocio a tales terminos, que si pensara que auia de quedar alla, no prometiera expresa ni implicitamente, mas que de ir en peregrinacion a la dicha yglesia de Santiago. Y con esto se responde a la razon que traigo arriba en confirmacion de la opinion que primero tuue, mudandola agora. Tambien se auian de considerar los trabajos que auia de passar: y así se deue comutar este voto en algun subsidio para la Cruzada, y no se comutando por virtud della, se deue de comutar por limosna, o con algunos ayunos, y otras obras piadosas, proporcionadas a los dichos gastos. Y es de aduertir, y esto sea el quinto auiso, que no se ha de tener cuenta y respeto a los gastos que auia de hazer conforme a su estado, llevando cauallos y machos, siendo cauallero principal, sino a los gastos que el solo con vn compañero auia de hazer, como lo aduertte Aragon, <sup>k</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>l</sup> Y tãbiẽ se ha de tener respeto a los trabajos y peligros q̄ en la ida y buelta auia de padecer, y al daño que de estar ausente de su casa ha de suceder: porque todas estas cosas son de valor, y se hã de comutar, como lo dize Nauarro, <sup>m</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>n</sup> Y si el confessor en este, y en otros semejantes casos no hiziere la debida diligencia, pecarã mortalmente. Y por que este negocio de comutar es dificil, y los penitentes reciben de mala gana las comutaciones, siguiendo el parecer del P. F. Mod. <sup>o</sup> digo, y este sea el sexto auiso, que el confessor que tiene autoridad para dispensar (como la tienen los confessores de nuestra religion para dispensar en todos los votos, excepto los de peregrinacion que pasan de dos dietas, q̄ son catorze leguas) vſe de la comutacion, quãto a la obra que haze en lugar de la votada, y dispẽse, auiedo causa, en lo q̄ falta, y no llega a la cosa votada: y cõ esto queda seguro el que votò, aunq̄ la obra en q̄ le fue hechala comutacion, no sea de tanto seruicio de Dios como la votada: y porque los confessores seculares, o regulares, q̄ no gozan de los priuilegios de las ordenes Medicãtes, en los votos perteneciẽtes a los Obispos, pro-

113 curen

a Medin. in sua inst.

b Cordo. q. 150. & 189.

c F. M. Rod. vbi sup. cõc. 4. n. 4.

d Angles de voto dif. 6. ar. 8.

e F. M. Rod vbi sup. n. 5

f Fr. L. Lop. 1. p. inst. n. c. 49.

g Innoc. ca. magna de uotionis de voto.

h F. M. Rod. in addit. ad §. 9. bull. n. 108.

i Gloss. in e2 significa sth, de homic.

K Arag. 2. 27 q. 88. tit. 12. pag. 104.

l F. M. Rod. vbi sup.

m Nau. c. 12 n. 77.

n F. M. Rod vbi sup.

o F. M. Rod vbi sup.